FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

TÍTULO

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL MARCO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 2008 EN MATERIA PENAL Y DE 2011 EN DERECHOS HUMANOS

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE

ABOGADO NOTARIO Y ACTUARIO

PRESENTA

RODOLFO ÁNGEL HERNÁNDEZ LÓPEZ

DIRECTORA

DRA. ALMA DELIA TOLEDO MAZARIEGOS

MAYO 2022

Índice

Agradecimientos 4

Introducción 5

Capítulo 1 9

Evolución del principio de presunción de inocencia

1.1. Presunción de inocencia en el derecho internacional. 9
1.2. Presunción de inocencia en el sistema jurídico mexicano. 14
1.3. Presunción de inocencia como un derecho humano en el derecho internacional. 18
1.4. Presunción de inocencia y control de convencionalidad. 23
1.5. Sistema penal acusatorio en México. 28
1.6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y principio de presunción de inocencia. 35
1.7. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. 40
1.8. Código Federal de Procedimientos Penales. 44
1.9. Código Nacional de Procedimientos Penales. 45

Capítulo 2 52

Principio de presunción de inocencia en los instrumentos jurídicos internacionales

2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. 50
2.2. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948. 51
2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. 55
2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. 59

Capítulo 3 63

Presunción de inocencia en el sistema penal acusatorio previsto en la reforma constitucional de 2008

3.1. Principio de presunción de inocencia en la reforma constitucional en materia penal de 2008. 61

3.2. Proceso penal acusatorio y oral en la reforma constitucional en materia penal de 2008. 71

3.3. Principio de presunción de inocencia a partir de la reforma constitucional en materia penal de 2008. 76

3.3.1. Elementos de la presunción de inocencia. 78

3.3.2. Presunción de inocencia y determinación de la certeza de la culpabilidad. 79

3.4. Delimitación del principio de presunción de inocencia. 80

Capítulo 4 82

Principio de presunción de inocencia en la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011

4.1. Trascendencia e impacto en México. 82

Anexo 1. (DOF 18/06/2008; Proceso Penal Acusatorio y Oral) 87

Anexo 2. (DOF 10/06/2011; Derechos Humanos) 104

Conclusión 114

Fuentes de información consultadas 117

Agradecimientos

Agradezco primeramente a Dios, quién nos dota de vida y sabiduría.

Agradezco a mis padres por apoyarme incondicionalmente en mi vida estudiantil y porque sin ellos no tuviera valor para seguir adelante.

Estoy seguro de que las metas que he planteado en mi vida darán frutos en el futuro y es por eso que debo sacrificarme día a día para cumplirlas.

Un agradecimiento especial a mi alma mater, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y a mis profesores.

Introducción

La presunción de inocencia ha sido un tema de suma relevancia y objeto de múltiples charlas; es por ello que, en la presente investigación se pone sobre la mesa de debate este tema, observándolo desde diferentes vertientes y escenarios, especialmente en el marco de las reformas a la constitución de 2008 y 2011, en materias de nuevo sistema de justicia penal y derechos humanos, respectivamente.

Se aborda el origen y la evolución de la presunción de inocencia, desde el derecho romano hasta el sistema de justicia penal mexicano, tanto inquisitivo como acusatorio, y se explica también su comparación.

Se consultaron diferentes autores y textos legales tanto nacionales como internacionales, para poder hacer un análisis más preciso de la presunción de inocencia y su evolución a través de los años, concretamente en las reformas constitucionales de 2008 en materia penal y 2011 en materia de derechos humanos, como ya se dijo.

La presunción de inocencia es un derecho humano en el plano nacional e internacional. Una de sus características es la progresividad, pues dado su carácter evolutivo en la historia de la humanidad, la presunción de inocencia debe adaptarse a las necesidades propias de la sociedad en un tiempo y espacio determinado.

Para entrar en materia, en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos que están reconocidos por ella, haciendo alusión también a los consagrados en tratados internaciones de los que México sea parte, y por ende este mismo artículo establece una obligación para el Estado mexicano de garantizarlos y protegerlos.

Atendiendo al mismo texto constitucional, nos referiremos al artículo 20, donde se decretan en el apartado A los principios generales del proceso penal acusatorio y oral; y en el apartado B, los derechos de todas las personas imputadas, de los cuales únicamente nos referiremos a la fracción primera, ya que habla

precisamente de nuestro tema objeto de estudio, la presunción de inocencia. Dichos puntos se estudian y explican en este texto.

La importancia de la presunción de inocencia consiste en ser considera como una figura legal que se ha convertido en un dogma para todo el sistema penal. Al respecto, la encontramos en el artículo 9 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo registro data en la época de la Revolución Francesa de finales del siglo XVIII, una de las declaraciones más importantes en materia de derechos humanos que se ha tomado como referencia no solo doctrinal sino también jurídica incluso política, la cual que ha servido de base para declaraciones posteriores. Surgió como respuesta ante el sistema inquisitivo penal que existía antes del inicio de la revolución.

La presunción de inocencia se ha definido como una garantía procesal, que consiste en presumir que una persona imputada tiene que ser considerada como inocente hasta que se determine legalmente si es culpable o no. Todo ello, seguido por medio del procedimiento correspondiente, en cuyo caso nos referimos al proceso penal.

La procedencia del problema de la presunción de inocencia tuvo su raíz en nuestro país por las deplorables detenciones arbitrarias, inhumanas e injustas por parte de las autoridades, violando los derechos de las personas detenidas.

Además, a pesar de la reforma constitucional en materia penal de 2008, se sigue vulnerando el principio de la presunción de inocencia a través de la figura de prisión preventiva oficiosa, aunque esta solo procede en casos especiales y en ciertos delitos, con la finalidad de que el imputado no se sustraiga de la justicia penal, todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La prisión preventiva oficiosa consiste en privar de la libertad a una persona mientras se investiga el delito por el que es acusado. Pero no solo estos han sido problemas que vulneran la presunción de inocencia, pues existen otras figuras que

son consideradas por nuestro sistema jurídico mexicano, como son: el procedimiento abreviado y el arraigo domiciliario.

Siendo estos los problemas que evidentemente transgreden a la presunción de inocencia, el Estado como garante de los derechos humanos tiene la entera obligación de tutelar dicho principio, creando instituciones jurídicas destinadas a la observación de principios como el de presunción de inocencia, exoficio, *pro persona*, etc.

Hablando de estas instituciones jurídicas como las encargadas de la vigilancia de dichos principios, existen otras como el Juicio o Recurso de Amparo, que estriba en un medio de defensa procesal constitucional del ordenamiento jurídico mexicano, el cual tiene por objeto proteger los derechos humanos establecidos y reconocidos en la constitución, cuando estos son violados por normas generales, actos de autoridad o de particulares señalados en la ley.

De igual manera, encontramos otras instituciones, aunque no de índole jurisdiccional, por ejemplo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

A lo anterior, añadimos el principio de supremacía constitucional, para posteriormente analizar otros ordenamientos como la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como se ha mencionado en párrafos antecesores, también se analizará el principio de presunción de inocencia en diferentes textos jurídicos internacionales, como la ya mencionada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

También se trata en la presente investigación el proceso penal acusatorio y oral, el cual deriva de la reforma constitucional en materia penal de 2008, pues es muy importante comentar en qué consiste ese nuevo procedimiento y la relación que tiene con el principio de presunción de inocencia.

Igualmente, se abordará el control de convencionalidad, mismo que hace referencia a un mecanismo que permite que el Estado concrete la obligación de garantizar y proteger los derechos humanos en un ámbito interno.

Es así como la presunción de inocencia es entendida como un derecho humano que toda persona imputada tiene y que busca no sufrir una condena salvo que se demuestre legalmente su culpabilidad.

Todo lo anterior, de conformidad con la metodología de la investigación jurídica. Para ello, se utilizaron los métodos de estudio deductivo, ya que se partió de información general para llegar a las particularidades del tema objeto de estudio; así mismo, el analítico, histórico, fenomenológico, descriptivo y expositivo. Dentro de las técnicas de investigación se hizo uso de la documental, la cual consistió en el estudio de bibliografía, hemerografía y legisgrafía, con fuentes cibergráficas.

Capítulo 1

Evolución del principio de presunción de inocencia

1.1. Presunción de inocencia en el derecho internacional.

El principio clave del del proceso penal es la *presunción de inocencia*. Bueno, en realidad es el principio clave de todo el sistema penal. Podemos decir que el derecho a la presunción de inocencia ha tenido presencia y se ha venido construyendo desde la antigua Roma. Sus inicios los encontramos en el jurista Ulpiano, quien afirmaba que: "nadie puede ser condenado por sospechas, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente".[1]

Situándonos en la obra de Beccaria en 1764, en el Tratado de los Delitos y de las Penas, encontramos que en aquella época se mencionaba el actuar del *ius puniendi* como facultad sancionadora frente a quien infringiera la ley, pero no sufriría condena en contra suya, refiriendo que "un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida".

Visiblemente podemos darnos cuenta de que existía una necesidad muy grande por darle reconocimiento a la presunción de inocencia, con el objetivo de evitar violaciones y abusos sobre cualquier persona. Es preciso entender que, para aquellos tiempos, las instituciones carecían de mecanismos que les permitieran insertar este derecho en las normas jurídicas.[2]

La presunción de inocencia, en su carácter de *in dubio pro-reo*[3] (en caso de duda, a favor del acusado), este principio existe desde el Derecho Romano. En aquel entonces constituía en una regla obligada a cumplirse por jueces y magistrados y, en su caso, un tribunal del jurado, al valorar la culpabilidad o no del

[1] *cfr*. Mercado Morales, Miguel Ángel, "La presunción de inocencia como un derecho fundamental", en: *Hechos y Derechos*, revista, IIJ-UNAM, núm. 63, mayo-junio, México, 2021, p. 1.
[2] *cfr.* Natarén Nandayapa, Carlos F. *et al*., *Las víctimas en el sistema penal acusatorio,* IIJ-UNAM, México, 2016, p. 2.
[3] La expresión *in dubio pro reo*, es un principio jurídico en el derecho penal que expresa que si el juzgador tiene dudas sobre la culpabilidad del acusado tras valorar las pruebas, este debe ser considerado inocente.

acusado, sin embargo, dejó de ser relevante durante la baja edad media, debido a las prácticas inquisitivas prevalecientes, en que la duda sobre la inocencia significaba culpabilidad.[4]

Poco después, se construyó el estándar "más allá de toda duda razonable" en el *Old Bailey* de Londres a finales del siglo XVIII, como instrucción para jurados asentada en el estándar de la certeza moral del Derecho Canónico.[5]

Derivado de esto, el derecho a la presunción de inocencia viene a consolidarse hasta la Revolución Francesa (1789-1799), momento en el que se logra definir la universalidad de los derechos básicos y esenciales que deben ser reconocidos a toda persona por el simple hecho de serlo.

Este documento que fue pieza fundamental del origen del derecho a la presunción de inocencia, el cual se aprobó el 26 de agosto de 1789 por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa y recibió el nombre de "Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano". En ella se plasmaron un cúmulo de derechos en favor de los ciudadanos, entre ellos el referente a la presunción de inocencia en el artículo 9 que estableció:

"Todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable".[6]

Es aquí donde se comienza a vislumbrar la protección que se le otorgaba al acusado, puesto que esta declaración surgió a partir de una época en la cual los representantes del pueblo francés, que estaban constituidos en una asamblea nacional, deciden precisamente acabar con los malos tratos por parte de los gobernantes y de esta manera exigir un trato más digno para los gobernados, principalmente para los acusados.

---

[4] Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 6ª. ed., Trotta, México, 2000, p. 549.
[5] Nieva Fenoli, Jordi, "La razón de ser de la presunción de inocencia", en: *In dret,* revista para el análisis del derecho, Barcelona, España, 2016, p. 4. Véase en: www.indret.com
[6] *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Asamblea Nacional Constituyente Francesa, Francia, 26/08/1789.

De esta forma la presunción de inocencia consigue afianzarse como norma jurídica aplicable y de observancia general. Por ello podemos decir que nació una declaración solemne, inalienable y sagrada para el hombre hasta nuestros días.[7]

Dentro de la misma evolución que ha tenido el derecho a la presunción de inocencia, es preciso abordar la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en Paris, Francia. Aunque el Estado mexicano no la ha ratificado, se toma como referencia y se cita en la presente investigación por su gran contenido jurídico.

En dicha declaración, la dignidad de las personas es piedra angular de los derechos humanos, de igual manera se pretendía que los Estados miembros garantizaran el respeto tanto de derechos como de libertades del hombre, y justamente aquí es donde se establece la figura de la presunción de inocencia en el artículo 11, párrafo 1:

> "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensan".[8]

En ese mismo año de 1948, se aprueba en Bogotá, Colombia, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En ella se dio protección a los derechos esenciales del hombre por parte de instituciones jurídicas. En su artículo XXVI se indica:

> "Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable".[9]

---

[7] *cfr. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, op. cit.*
[8] *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 217 A (III), París, Francia, 10 de diciembre de 1948.
[9] *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,* Organización de Estados Americanos (OEA), IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

En Roma, Italia, el 4 de noviembre de 1950, se celebra el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, con el objeto de hacer efectivo el reconocimiento de los derechos humanos. En su artículo 6, numeral 2, expresa:

> "Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada".[10]

En el primer Congreso de las Naciones Unidas celebrado en Ginebra, Suiza en 1955, en Materia de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se desarrollaron normas aplicables para los reclusos, con la intención de generar beneficios que dieran protección a aquellas personas que estuvieran en detención o prisión preventiva, por lo que se estableció en el apartado C Personas detenidas o en espera de juicio, la Regla 111, numeral 2 que expresa:

> "Los reclusos en espera de juicio gozarán de la presunción de inocencia y deberán ser tratados en forma consecuente con dicha presunción".[11]

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), en su artículo 14, numeral 2, señala:

> "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".[12]

En noviembre de 1969, en San José, Costa Rica, ciudad de donde también recibe su nombre, fue suscrita la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), documento base del sistema interamericano de protección de derechos humanos, bajo el cual los Estados parte se comprometen a respetar los

---

[10] *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, Consejo de Europa, Roma, Italia, 04/11/1950.

[11] *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela),* Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Asamblea General, resolución 70/175, Nueva York, EE.UU., 17/12/2015.

[12] *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Naciones Unidas, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., 16 de diciembre de 1966. Adhesión de México: 24/03/1981, Diario Oficial de la Federación (DOF): 20/05/1981.

derechos y libertados que contiene, entre éstos la presunción de inocencia, establecida bajo el rubro de "garantías judiciales", artículo 8, párrafo 2, el que señala:

> "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".[13]

En 1998, fue creado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, también llamado Tribunal de Justicia Internacional, con sede en La Haya, Países Bajos, cuya misión central es juzgar los crímenes de guerra y genocidio, así como los que impacten en contra de la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas. En su artículo 66 denominado Presunción de Inocencia*,* numerales 1, 2 y 3 menciona:

> "Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable."[14]

El 7 de diciembre de 2000, fue elaborada en la ciudad de Niza, Francia, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y respecto a la presunción de inocencia, en su artículo 48, numeral 1, fue protegida al señalar:

> "Todo acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada".[15]

---

[13] *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Organización de Estados Americanos, San José, Costa Rica, 22/11/1969. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 7 mayo de 1981.

[14] *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Naciones Unidas, Roma, Italia, 17/07/1998. Dicho texto se distribuyó como documento A/CONF.183/9 en la fecha antes mencionada. Fue enmendado por los *procès-verbaux* (actas de los procedimientos, reuniones, debates) el 10/11/1998, el 12/07/1999, el 30/11/1999, el 08/05/2000, el 17/01/2001 y 16/01/2002. Entró en vigor el 01/07/2002.

[15] *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Unión Europea, Diario Oficial de las Comunidades Europeas (2000/C 364/01), Niza, Francia, 18/12/2000.

Para el año 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, elabora los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de Libertad en las Américas, estableciendo en relación con la figura jurídica de prisión preventiva, la visión de la presunción de inocencia, como guía para establecer su procedencia y pertinencia; lo anterior, dentro del principio III.2, que establece:

> "La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, **presunción de inocencia**, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que solo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos."[16]

1.2. Presunción de inocencia en el sistema jurídico mexicano.

La evolución de la presunción de inocencia es concebida en México a raíz de las lamentables detenciones arbitrarias injustas e inhumanas, por la violación a los derechos por parte de las autoridades, y las reformas que en materia procesal penal que por desgracia a pesar de tantos años de espera para la evolución y transformación de un sistema de justicia penal se sigue vulnerando el principio con las figuras de la prisión preventiva oficiosa (donde se priva de la libertad para investigar), caso urgente, procedimiento abreviado (auto incriminarse siendo inocente por obtener un beneficio legal) y obviamente el arraigo.

Podemos decir, que la presunción de inocencia se ha venido desarrollado en el sistema jurídico mexicano desde 1814 en la Constitución de Apatzingán, el

[16] *Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas* (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26), Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, EE.UU., 131º período ordinario de sesiones, 3-14/03/2008.

artículo 30 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de fecha 22 de octubre de 1814, se establece lo siguiente:

"Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado".[17]

Es importante mencionar que, aunque no cobró vigencia esta Constitución en nuestro territorio, sirvió para demostrar que había una intención por parte de este poder constituyente de proporcionar un derecho de gran importancia a nuestro ordenamiento jurídico, es decir, hubo un avance importante en términos de justicia en nuestro país.

El 4 de octubre de 1824, se promulga la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento en el cual no se incluyeron las entonces denominadas garantías individuales. Así mismo, este ordenamiento jurídico supremo careció de contenido respecto de la presunción de inocencia.

Lo mismo sucedió con la Constitución de 1857, en la que tampoco se incluyeron conceptos relacionados a la presunción de inocencia, aunque si se implementó un capítulo exclusivo para describir las garantías individuales.[18]

Finalmente, llegamos a nuestra Constitución de 1917, la cual en sus inicios no consideró incluir el derecho a la presunción de inocencia que si fue reconocido textualmente por el poder Constituyente de Apatzingán en 1824. No obstante, cuando el Estado mexicano comienza a dar mayor énfasis a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y se ve inmerso en la defensa del derecho a la presunción de inocencia, se ve obligado a emitir un pronunciamiento al respecto.

Por ello en el año 2002, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), publica una tesis que marca nuestro ordenamiento jurídico de una forma

[17] *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana* (Constitución de Apatzingán), Supremo Congreso Mexicano, Apatzingán, Michoacán, México, 22/10/1814.
[18] *cfr.* Natarén Nandayapa, Carlos F. *et al*., *op. cit*., p. 6.

excepcional en la que se hace una interpretación de la norma suprema, dejando en claro que nuestra carta magna si protege el principio de presunción de inocencia.

Se hizo una interpretación armónica y sistemática de los preceptos constitucionales 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose resguardado en el debido proceso, el principio acusatorio y la defensa adecuada. De este modo se reconfigura nuestro sistema jurídico, se le brinda protección a los imputados contra abusos y violaciones a sus derechos por parte de alguna autoridad.

Indudablemente esta interpretación fue un parteaguas en el sistema de impartición de justicia en México, pues a partir de esta resolución se desarrollaron otras interpretaciones con la intención de garantizar la protección al derecho humano de presunción de inocencia, ya que es el propio Estado quien se encarga de garantizar las condiciones necesarias para el imputado y que efectivamente pueda disfrutar de este derecho y a su vez sea reconocido de manera textual en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, CPEUM.[19]

Ahora bien, el planteamiento que surge del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpretó al principio de presunción de inocencia como un derecho con varias facetas, bajo las vertientes: derecho humano informador; regla de trato procesal y regla de valoración de la prueba. Dato relevante que la Constitución de Apatzingán de 1814, en su artículo 30, señalaba que todo ciudadano sería reputado como inocente mientras no fuera declarado culpable. Sin embargo, en el devenir histórico su aplicación no es, ni ha sido estricta.[20]

De ahí que, en la actualidad la presunción de inocencia constituye un principio de protección y tutela de los derechos humanos de toda persona, el cual

[19] *cfr*. Mercado Morales, Miguel A., *op. cit*., p. 2.
[20] *cfr.* Luna Leyva, Porfirio, "La presunción de inocencia", en: *Revista Foro Jurídico*, México, 12/05/2020, https://forojuridico.mx/la-presuncion-de-inocencia/

ya se encuentra estipulado en el artículo 20, apartado B, fracción I de nuestro máximo ordenamiento jurídico, al establecer que uno de los derechos de toda persona imputada, consiste en que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.[21]

Definitivamente México es parte en instrumentos internacionales que salvaguardan el principio de presunción de inocencia, tales como: la Declaración Universal de los Derechos humanos, que aunque México no ratificó dicho tratado se asume como parte de éste por así ratificar el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y del Comité de Derechos Humanos.

Un sistema judicial incapaz de proteger los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías bajo una cultura construida y constituida para establecer *a* priori la culpabilidad del acusado, aduciendo que es esa la forma de hacer justicia y restablecer el orden social es un grave error, pero todo operador que no está capacitado y actualizado en la materia y no conoce la evolución, transformación y la historia de la deficiencia, irregularidades, anomalías, aberraciones de la procuración y administración de justicia está condenado a repetir sus errores.

Por tal motivo esta problemática detonó en la necesidad de reformar el sistema penal mexicano, a efecto de garantizar la observancia jurídica del principio de presunción de inocencia, en las diversas etapas del proceso penal.

La presunción de inocencia con la reforma del 18 de junio de 2008 a rango constitucional debe prevalecer, lo cual significa estimar, presumir y tratar a la persona como inocente antes del proceso y durante todas las etapas, y no ser

[21] *cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF 05/02/1917, última reforma DOF 28/05/2021.

presentado ante los medios de comunicación para evitar el repudio y prejuzgamiento anticipado social del imputado.

Ya que el derecho a la presunción de inocencia implica que toda persona acusada de un delito debe considerarse inocente hasta que se demuestre lo contrario y haya una sentencia condenatoria o absolutoria, a través del desarrollo de una actividad probatoria de cargo válida.[22]

1.3. Presunción de inocencia como un derecho humano en el derecho internacional.

Los derechos humanos como objeto de estudio se han abordado desde diversos enfoques y perspectivas teóricas. Como concepto, los derechos humanos son polisémicos y por tanto no existe unidad conceptual en su definición, pueden definirse desde diversas corrientes filosóficas, justificarse a partir de distintas ideologías políticas o fundamentarse desde su contenido normativo.

Desde una perspectiva liberal, los derechos humanos no admiten subversión. Se presentan como unidad homogénea cuyos postulados son aplicables a la humanidad en su conjunto. Son varios los hitos en la historia moderna de occidente asociados a la creación de la idea-fuerza de lo que hoy conocemos como derechos humanos.[23]

Con la creación de la ONU en 1945 y la promulgación de la Declaración Universal de los Derecho Humanos de 1948, se inaugura un nuevo orden en el derecho internacional que tiene de suyo a los derechos humanos como el imperativo axiológico, jurídico y político a seguir. Bajo la premisa de la universalidad, estos derechos se han incorporado en las legislaciones nacionales.[24]

Como se ha mencionado, la presunción de inocencia hoy en día se considera un derecho humano o un derecho fundamental, protegido y garantizado por distintos

[22] *cfr.* Luna Leyva, Porfirio, *op. cit*.
[23] *cfr*. Acosta Nava, Juan Pablo, "Los derechos humanos y la paz en disputa: una lectura crítica en clave relacional", *Ágora USB*, Revista de Ciencias Sociales, vol. 20, No. 2, Medellín, Colombia, julio–diciembre 2020, p. 274.
[24] *Ibidem*, p. 275.

ordenamientos e instrumentos tanto nacionales como internacionales para lograr su efectiva ejecución en el sistema jurídico penal.

La presunción de inocencia está regulada por distintos documentos que son referente de este principio. Inicialmente y de manera referencial encontramos que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, proclamada al seno de la Organización de las Naciones Unidas, señala en su artículo 11 lo siguiente:

> "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".[25]

Podemos apreciar que el principio de presunción de inocencia, su común denominador es de respeto, preservación y protección, tanto en la legislación mexicana como en la legislación de los países latinoamericanos, luego entonces, la problemática que representa la prisión preventiva se reduce a determinar, para ser congruentes con los instrumentos internacionales antes citados, y con la interpretación que sobre el particular han hecho tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en qué casos se justifica su validez.

Al respecto, podemos decir que dicha figura jurídica debe ser cumplida de forma total, sin embargo, esta protección es más extensa ya que algunos criterios federales han dado mayor amplitud a esta protección incluso fuera del procedimiento penal, tales como los procedimientos administrativos sancionadores o en los consejos de honor de la justicia miliar, tal como se muestra en la siguiente tesis:[26]

> JUSTICIA MILITAR. LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA GOZAN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE

[25] *cfr*. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, *op. cit*.
[26] *cfr*. Natarén Nandayapa, Carlos F. *et al*, *op. cit*., p. 12.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL INSTAURADO EN SU CONTRA. De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, los militares se regirán por sus propias leyes, de tal suerte que sus condiciones laborales y de disciplina son diversas a las que rigen a los civiles; sin embargo, esta condición jurídica especial no puede llevar al extremo de considerar que carecen de un derecho fundamental como lo es la presunción de su inocencia dentro de un procedimiento penal, instaurado por la propia justicia militar. Este principio no tiene excepciones reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a nivel internacional, ni siquiera tratándose de la justicia penal castrense. Por otro lado, el Tribunal Pleno ha sostenido que el principio de presunción de inocencia es exigible independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad, lo que permite interpretar que, con independencia de las normas penales especiales que se apliquen para la solución del caso, el miembro de la milicia estará sujeto a un proceso que puede dar lugar a la pena de privación de la libertad y ello exige que, mientras tanto, sea tratado con dignidad, lo cual incluye el respeto al principio de presunción de inocencia.[27]

Un segundo documento que atiende este mismo concepto, visto ya desde la óptica de los derechos humanos, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual a través de su artículo 14.2 estipula:

> "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".[28]

Dicho pacto entró en vigor el 23 de marzo de 1976, tomando en consideración que cualquier Estado nación que lo ratifique se apegará a los principios rectores que

---

[27] Tesis: 1ª, CLXXXV2013, Amparo en revisión 566/2012. 14 de noviembre de 2012. Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil trece. México, Distrito Federal, veintitrés de mayo de dos mil trece.

[28] *cfr*. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Naciones Unidas, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), 16/12/1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Adhesión de México: 24 de marzo de 1981, Decreto Promulgatorio DOF 20 de mayo de 1981.

aborda la Carta de las Naciones Unidas de 1945 respecto a libertad, justicia y paz en el mundo, dando especial atención y reconocimiento a la dignidad inherente de la persona humana, así como a sus derechos iguales e inalienables. Hay entonces una imposición hacia los Estados de fomentarlos y respetarlos de manera efectiva.

De las declaraciones interpretativas hechas por el Estado mexicano al adherirse al Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos se desprende que, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran y, en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa.

Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querella, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho esencial, tiene entre otras cosas, según lo dispongan las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa.[29]

Por otra parte, la Observación General Núm. 32 del Comité de Derechos Humanos denominada: “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, en su apartado IV, numeral 30, señala:

> De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio.[30]

---

[29] *cfr*. *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, *op. cit*.

[30] *Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York, EE.UU., vol. I, 27/05/2008, p. 303.

Todas las autoridades, tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos.

Asimismo, menciona que, los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la prisión preventiva nunca deberá ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta. La denegación de la libertad bajo fianza o las conclusiones de responsabilidad en procedimientos civiles no afectan a la presunción de inocencia.

Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la detención preventiva nunca debe ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta. La denegación de la libertad bajo fianza o las conclusiones de responsabilidad en procedimientos civiles no afectan a la presunción de inocencia.[31]

En esta observación que emite el Comité de Derechos Humanos, se pretende transmitir de manera ejemplificada el daño que se le puede causar al imputado una vez que es señalado de culpable ante un tribunal, ante una autoridad o bien ante la sociedad en general a través de los medios de comunicación, ya que es una práctica muy común por parte de estos. Por lo tanto, es preciso atender estas observaciones para detectar las deficiencias y sugerir mejoras en el procedimiento del imputado, así como estimular e incentivar la total promoción y protección a los derechos humanos.

Otro documento de gran relevancia es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, en 1969, bajo un régimen democrático y de justicia social, que se funda en el respeto de los

[31] *Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, *op. cit*.

derechos esenciales del hombre, considerando que estos no surgen por pertenecer a un determinado Estado, sino que nacen en virtud de poseer los atributos de la persona humana, motivo que justifica el otorgamiento de una protección a nivel internacional.

En dicha convención podemos encontrar a la presunción de inocencia en el artículo 8, correspondiente a las garantías judiciales en el numeral 2 que a su letra expresa: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".[32]

Como se sabe, uno de los principios básicos del derecho penal moderno y del derecho constitucional, en la medida en que tiene por objetivo preservar la libertad, es la presunción de inocencia. Se trata de una cuestión central para cualquier análisis que se quiera hacer del sistema de derechos fundamentales que en materia penal rige en México.[33]

1.4. Presunción de inocencia y control de convencionalidad.

La presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia tiene como consecuencia que el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente.

Se trata de un punto de partida político que asume la ley de enjuiciamiento penal en un estado de derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario.

---

[32] *cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Organización de Estados Americanos, San José, Costa Rica, 22/11/1969. Aprobado por el Senado de la República 18/12/1980, Diario Oficial de la Federación 09/01/1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero para el Estado mexicano fue hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

[33] Carbonell Sánchez, Miguel, "¿Que es la presunción de inocencia?", en: *Hechos y Derechos*, revista, IIJ-UNAM, núm. 56, marzo-abril, México, 2020, p. 1.

El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo.

La presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable; esto es, "cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley".[34]

La presunción debe entenderse en el sentido de lineamiento que exige cierto tratamiento de las personas que no han sido condenadas, y dichas personas deben ser tratadas de una manera compatible a la posibilidad de que sean inocentes; inocencia entendida como libertad de culpa.[35]

Así, es posible esperar dos tipos de conducta hacia la persona acusada. La primera consiste en no tomar medida alguna que tenga como consecuencia la restricción de la presunción de inocencia, y la segunda estriba en evitar cualquier declaración de culpabilidad antes de la sentencia; incluso, una vez declarada la inocencia, se ha considerado que la expresión de sospecha de culpa debe prohibirse.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en diversas tesis aisladas el contenido complejo y la evolución de la presunción de inocencia. De acuerdo con el máximo tribunal, el contenido del principio indica dos significados concretos. Primero, como regla probatoria con dos dimensiones, como regla que impone la carga de la prueba a quien acusa (Ministerio Público) y como *principio in dubio pro-reo*, y segundo, como derecho fundamental de toda persona sujeta a juicio.[36]

---

[34] Maier, Julio B. J., *Derecho procesal penal. I. Fundamentos*, 2a. ed., Editorial del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2004, pp. 491, 493.
[35] *cfr*. Hernández Pliego, Julio Antonio, *El proceso penal mexicano*, Porrúa, México, 2011, p. 273.
[36] *cfr*. Aguilar García, Ana Dulce, *Presunción de inocencia,* 1ª ed., CNDH, México, 2015, pp. 16-18.

Ahora bien, el control de convencionalidad conceptuado como: "la herramienta que permite al Estado concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de los Derechos Humanos y su jurisprudencia."[37]

El control de convencionalidad es una técnica de contraste normativo que determina la compatibilidad de las disposiciones de derecho interno con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de 1969 y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); y/o permite declarar la inconvencionalidad de las disposiciones, interpretaciones u omisiones de derecho interno a la luz de los instrumentos antes mencionados.

De este modo, la CADH se convierte en el parámetro de control, mientras que las disposiciones de derecho interno en el objeto controlado. En líneas generales, se trata de una obligación que deben llevar a cabo los jueces nacionales y la CIDH. El hecho de que los jueces nacionales y la CIDH realicen este tipo de examen, y que ello sea objeto de creciente estudio, refleja la relevancia de su impacto.

De hecho, el análisis de este tema hace visible la existencia de un doble proceso de constitucionalización de los tratados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Se trata de la internacionalización del derecho constitucional y de la constitucionalización del derecho internacional. Si bien el uso del control de convencionalidad refuerza el proceso antes mencionado, no es el único elemento que contribuye a la constitucionalización de los instrumentos del SIDH y sus órganos. De hecho, la labor de la CIDH no se limita al examen normativo del derecho nacional. Su tarea, a través de la vía contenciosa, es más amplia.[38]

---

[37] Nash, Claudio, *Control de convencionalidad*, CIDH, Costa Rica, 2015, p. 3.

[38] *cfr*. Torres Zúñiga, Natalia, "Control de convencionalidad y protección multinivel de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en: *Revista de la Facultad de Derecho*, Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), núm. 70, enero-marzo, Perú, 2013, p. 348.

En este sentido, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.[39]

Dicha disposición viene desde la Constitución de 1857, que plantea dos premisas fundamentales para el tema que nos ocupa. Por un lado, planteó que tanto la constitución como los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano son ley suprema de la unión; es decir, estableció normativamente la posibilidad de un bloque de constitucionalidad conformado por varias disposiciones y estas, a su vez, se incluyen en un cuerpo denominado ley suprema, con la cual se entendería un claro principio de prevalencia normativa de los tratados internacionales sobre otras disposiciones de orden interno.

Por otro lado, estableció un evidente control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad en la segunda parte del artículo en mención, al habilitar a los jueces de cada estado miembro de la federación a realizar dicho ejercicio de conformidad a la constitución y a los tratados internacionales.

Esto hace que exista un control internacional sobre una nación desde una perspectiva de tratados internacionales enfocados a los derechos humanos. Respetando estas bases del control de convencionalidad tenemos como resultado algunos criterios que se han emitido para hacerlo efectivo, entre ellos, el siguiente:

> CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN

[39] *cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Diario Oficial de la Federación (DOF) 05/02/1917, última reforma publicada DOF 28-05-2021.

AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.[40]

De esta forma podemos observar que dado que la presunción de inocencia es considerada un derecho humano y que el control de convencionalidad se cerciora de que esta se practique de manera adecuada y en beneficio del imputado, podemos argumentar que atribuir a estos derechos humanos el carácter de parámetros ante el régimen constitucional, permite que estén inmiscuidos en la restricción, interpretación y condiciones para asegurar la observancia de los instrumentos internacionales en todo el proceso del imputado.

Así, se puede afirmar desde una perspectiva general, que el control de convencionalidad surge como herramienta que pretende servir como medida de correspondencia entre lo que establece el poder judicial a nivel interno de un país (caso México) y los acuerdos, pactos y tratados a los que se llega a nivel internacional. El propósito a grandes rasgos va orientado a un intento de garantizar que haya cierto grado de uniformidad y cumplimiento de estos, naturalmente sin dejar a un lado las particularidades de cada país.

[40] Tesis I.4o.A.91 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXI, México, marzo de 2010, p. 2927.

En conclusión, el mecanismo de convencionalidad, conjuntándolo con la presunción de inocencia, refiere a que el Estado y sus jueces tienen la obligación de poner a disposición controles de legalidad y constitucionalidad para que, en este caso, el imputado haga valer sus derechos, que por el simple hecho de ser persona humana le pertenecen; es cierto que el control de convencionalidad tiene una interna relación con el sistema que opera en el país, teniendo así un vínculo con el judicial que da como resultado que las leyes puedan ser cambiadas e interpretadas en pro a la persona.

1.5. Sistema penal acusatorio en México.

De acuerdo con el mandato constitucional sobre la reforma penal de 2008, la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio ofrece caminos novedosos y ágiles para la solución de conflictos causados por delitos graves como no graves, al agregar medios alternativos de solución de controversias.

Asimismo, permite esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable quede impune y reparar el daño causado por los delitos cometidos. Es necesario resaltar que dicha reforma se centra en el respeto y garantía de los Derechos Humanos.[41]

Conocer los antecedentes del sistema penal acusatorio en México es de gran importancia, ya que nos da un panorama más amplio de la relación que existe entre este y la presunción de inocencia, por ello podemos mencionar que el sistema penal inquisitivo contenía casi nulos derechos para el imputado. Pero a partir de la reforma constitucional de 2008 que dio origen al sistema penal acusatorio y ha sido un parteaguas para la evolución de justicia en nuestro país, pasamos de tener y ejecutar un sistema inquisitorio a uno acusatorio y oral.

El sistema penal inquisitivo fue transformado por medio de reformas constitucionales en materia penal y la creación de un código que permitiera que el

[41] *Conoce tus derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio,* 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2018, pp. 7-8.

proceso penal en el país fuera más homologado. Este Código Nacional de Procedimientos Penales fue el creado en el año 2014 y logró abrogar el reglamento penal de 1934. Después de varias décadas, este cambio significativo hace notoria la escasa procuración y administración de justicia que se vivía en el país.

La instrumentación del sistema de justicia penal acusatorio comenzó con la publicación de la reforma constitucional de 2008, en la que se modificaron diez artículos de nuestra carta magna, de los cuales, siete tuvieron cambios en materia penal. Esta transformación legislativa estableció las bases para transitar de un modelo penal inquisitivo a un modelo penal acusatorio, teniendo en consideración instrumentos internacionales en derechos humanos de los que México forma parte.

En dicha modificación constitucional se estableció un plazo de ocho años para que dicho sistema se implementara de manera general y particular en nuestro país, incluyendo cada una de sus entidades federativas. La fecha para lograr la transición se proyectó para junio de 2016.

Paralelamente se crea el Código Nacional de Procedimientos Penales, que tiene por objeto establecer normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.[42]

Desde esta perspectiva, podemos regresar al punto de las reformas que hicieron posible este cambio que, de acuerdo con Jorge Witker, “las reformas procesales penales representan cambios jurídicos paradigmáticos, que apuntan al tránsito de un sistema inquisitivo a otro acusatorio, modificando las lógicas escritas, por lógicas y prácticas centradas en la oralidad como motor del sistema. Sistema

[42] *cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales,* artículo 2°, México, DOF 5/03/2014, última reforma publicada DOF 91/02/2021.

que separa la persecución criminal, erradicando dicha función de sede judicial, configurando un sistema de jueces imparciales, con defensa penal pública y escrutinio social permanente".[43]

En rigor, la reforma constitucional de 2008 puso el mayor énfasis en la composición de los litigios penales por medios diversos del proceso ordinario y el juicio oral: convenios entre el Ministerio Público y el imputado, con mayor o menor participación de la víctima del delito, o bien, acuerdos entre ésta y el victimario para hallar, en común, la solución del litigio penal.

Posteriormente, surgió un convenio entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, con la finalidad de elaborar un diagnóstico sobre la justicia penal en México. Sin embargo, la falta de datos confiables y verídicos acerca de la impartición de justicia mediante este diagnóstico no fueron certeros y por lo tanto no se cumplió su fin.

La denominación de sistema acusatorio toma ese nombre porque en él se ubica de manera latente el principio acusatorio, que implica la repartición de tareas en el proceso penal, puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales, es por eso que el juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia, ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio o delante de él, en este caso deberá comunicarlo al Ministerio Público de turno.

Sin embargo, el sistema acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado.[44]

---

[43] *cfr*. Natarén Nandayapa, Carlos Faustino y Witker Velázquez, Jorge Alberto, *Tendencias actuales del diseño del proceso acusatorio en América Latina y México*, 1ª. ed., IIJ-UNAM, México, 2010, p. 1.

[44] *cfr.* Gutiérrez López, Armando, "El sistema penal acusatorio en el Estado mexicano, en: *Revista Perfiles de las Ciencias Sociales*, año 3, México, 2016, p. 153.

La presunción de inocencia refiere a que el Estado y sus jueces tienen la obligación de poner a disposición controles de legalidad y constitucionalidad para que, en este caso, el imputado haga valer sus derechos, que por el simple hecho de ser persona humana le pertenecen.

Es cierto que el control de convencionalidad tiene una íntima relación con el sistema que opera en el país, teniendo así un vínculo con el judicial que da como resultado que las leyes puedan ser cambiadas e interpretadas en pro de la persona, justo como ya lo hemos mencionado.

Esta reforma principalmente vela por la presunción de inocencia que, como ya se ha señalado, protege y garantiza los derechos humanos de las víctimas. También indica que ahora las audiencias deberán de ser públicas y orales, entre otros cambios, además de la reconfiguración del sistema judicial, todo para garantizar la protección de los derechos humanos de todos los implicados.

Todas las prácticas que ayudaron a forjar y mantener un sistema de justicia penal fueron reemplazadas de manera paulatina después de la reforma de 2008, de tal forma que al hablar de los principales cambios y diferencias de ambos sistemas, se puede decir que si todas las etapas y procedimientos de un juicio "son encomendadas a un órgano propio e independiente se tendrán tres órganos: un acusador, un defensor y un juez, y el proceso será acusatorio. Si las tres funciones están concentradas en manos de una sola persona, de un mismo órgano, que es el juez, el proceso es inquisitivo".[45]

Con base en lo antes mencionado, en el sistema inquisitivo había una conjunción de atributos respecto a las funciones del juez y el acusador, y hasta cierto punto existía una confusión respecto a lo que le correspondía a cada uno hacer dentro del sistema penal.

[45] Arauz Ulloa, Manuel, "El nuevo código procesal penal: del proceso inquisitivo al proceso acusatorio", en: *Revista de Derecho,* Universidad Centroamericana, num.1, Nicaragua, 2002, p. 36.

De hecho, dentro de estos atributos nos encontramos con la parte acusadora, la cual tenía facultades jurisdiccionales como desahogar y reconstruir pruebas fuera de la sede judicial. Es así como se pudo llevar a cabo este sistema gracias a "la sumisión" de los poderes legislativo y judicial ante el ejecutivo.

Por otra parte, el sistema penal acusatorio se diferencia del sistema inquisitivo por la separación de funciones entre las partes involucradas, que son acusar, defender y juzgar, pero también porque contiene e involucra la igualdad procesal entre las partes, entre otras diferencias, pero con base en ellas se puede decir que el sistema penal acusatorio se basa en el principio de la dialéctica, mientras que el inquisitivo en el principio de autoridad. En pocas palabras, este sistema produce una forma más humanitaria de percibir a la víctima e imputado.

Ahora los jueces adquirieren mayor visibilidad en audiencias públicas y reconocen a las partes como sujetos de derechos y obligaciones para que sean sometidas a un juicio justo, a diferencia del sistema anterior.

En tal virtud, se puede decir que ambos sistemas, aunque comparten determinadas finalidades, se aplican a través de un énfasis distinto. Esto debido a que el contexto en el que son aplicados, cambia. Aunado a lo anterior, también el procedimiento penal es regido por diferentes principios y reglas.[46]

A continuación, se anexa una tabla que, de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), son las principales diferencias entre ambos sistemas (inquisitivo y acusatorio), con el fin de hondar más en este cambio tan relevante del sistema penal mexicano:

[46] *cfr. Conoce tus derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio*, 1ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2018, pp. 11-12.

Sistema penal inquisitivo o tradicional (anterior)	Sistema penal acusatorio y oral (vigente)
Se basa en la presunción de culpabilidad y se detiene para investigar.	Se basa en la presunción de inocencia y se investiga para poder realizar una detención.
Consiste en armar un caso integrado por escritos que forman un expediente que acuerda un secretario y sólo lo firma el juez. Tiene mayor valor probatorio la averiguación previa que realiza el Ministerio Público.	Consiste en un sistema de audiencias que se desarrolla en presencia del juez, donde ambas partes presentan verbalmente su caso. No se admiten pruebas obtenidas por medios ilícitos.
La persona a la que se le atribuye la participación en un delito (procesado), es un objeto dentro del sistema a quien se le juzga a través de papeles.	La persona a la que se le atribuye la participación en un delito (imputado), es un sujeto de derechos a quien se le escucha para resolver lo que corresponda conforme a derecho.
El proceso inquisitivo genera incertidumbre y desconfianza, pues son los secretarios quienes dan lectura a los escritos para valorar la información.	El procedimiento acusatorio es sinónimo de credibilidad y confianza, pues la información que en ellos se obtiene es valorada directamente por el Juez.
Se limita la participación directa del imputado y de la víctima directa o indirecta.	Se garantiza la participación activa del imputado y la víctima directa o indirecta.

La confesión tiene valor probatorio.	No existe la confesión del imputado.
La prisión preventiva es la regla, por ello actualmente el 43% de los internos no cuenta con una sentencia condenatoria.	La prisión preventiva, como medida cautelar, es la excepción y se impone de oficio en ciertos delitos.
El objetivo del procedimiento penal es la imposición de una pena.	Existen medios alternos de solución de controversias.
Un mismo Juez lleva a cabo todo el procedimiento por lo cual existe un prejuzgamiento.	Existen diversos tipos de Jueces, que se encargan de diferentes etapas del procedimiento. Esto a fin de evitar un prejuzgamiento.

Fuente: CNDH, 2018.[47]

Como se ha mencionado, la reforma de 2008 tuvo gran repercusión y fue fundamental para que pudiéramos cambiar de sistema penal; sin embargo, existen otras dos reformas sumamente importantes que ayudaron a que este sistema acusatorio tomara mayor fuerza y presencia ante los procesos penales.

Nos referimos a la reforma constitucional en materia de amparo del 6 de junio de 2011 que, de acuerdo con la CNDH, gracias a ella se amplió la protección del juicio de amparo, ya que ahora no solo cubría lo establecido en la constitución, sino también en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.[48]

Esta reforma de amparo tuvo mayor alcance aún, gracias a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 (la tercera que es parte

[47] *cfr. Conoce tus derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio*, *op. cit.*, pp. 12-13.
[48] *cfr. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, DOF 06/06/2011; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*; y *Conoce tus derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio, op. cit.*, p. 24.

fundamental de la transición de sistemas), la cual dio lugar a que el derecho mexicano confirmara lo que ya se encontraba establecido en el artículo 133 constitucional antes de 2011, nos referimos a hacer efectivos los tratados e instituciones internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, con las reservas y declaraciones interpretativas correspondientes.[49]

1.6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y principio de presunción de inocencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la máxima expresión de nuestro derecho, por lo tanto, es de vital importancia que todo lo estipulado en ella sea aplicado de manera correcta. Es importante señalar que la presunción de inocencia se encuentra avalada por nuestra carta magna, por lo que su regulación en los ordenamientos que de ella emanan sea conforme a derecho.

La nueva construcción constitucional derivada de la reforma del año 2011 en materia de derechos humanos; establece, por un lado, diversas cláusulas de apertura al derecho internacional de los derechos humanos y, por otro lado, una serie de obligaciones a todas las autoridades en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluyendo el deber de reparación de estos. Al respecto el artículo 1º constitucional en sus primeros tres párrafos expresa:

> "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[49] *cfr. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, DOF 11/06/2011.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."[50]

En este sentido, la disposición establece los tratados internacionales de derechos humanos como parte de la constitución y plantea las bases para la aplicación de los principios de interpretación conforme y *pro persona*, con lo que se refuerza la posición normativa favorable hacia la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos.

Esto significó un avance en el constitucionalismo nacional, pero sobre todo, abre la puerta para superar la limitación que por años los jueces ordinarios tenían en México para aplicar un control difuso de constitucionalidad, en el que se incluye de igual manera el control de convencionalidad, pues al establecer el mandato imperativo de la obligación de "toda autoridad", sin lugar a duda los jueces nacionales se adscriben a tal mandato.[51]

Ahora bien, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero; y 102, apartado A, párrafo segundo, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en

[50] *cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit*., artículo 1.
[51] *cfr.* Mejía R., Joaquín A. *et al*, (coords.) *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*, 1ª ed. Editorial Casa San Ignacio, Honduras, 2016, p. 29.

el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable.

Así mismo el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; también en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público".[52]

De igual manera, en el artículo 102, apartado A, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos".

En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos de delito y de la culpabilidad del imputado.[53]

Al reconocerse como principio constitucional, la presunción de inocencia enfrenta tres disposiciones —creadas por la misma reforma— que lo matizan: el arraigo por delitos relacionados con la delincuencia organizada, las medidas

---

[52] *cfr*. Tesis aislada, P. XXXV/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, México, 15 agosto de 2002, p. 14. Es importante mencionar que el tribunal en pleno aprobó la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.
[53] *ídem*.

cautelares en libertad y la prisión preventiva oficiosa por los delitos graves señalados en el ordenamiento constitucional.[54]

En este contexto, la reforma constitucional del sistema de justicia penal de 2008 incorporó el principio de presunción de inocencia, como derecho del imputado. Desde esta perspectiva se puede afirmar que se dio pie para que el artículo 20 constitucional se convirtiera en el núcleo de los cambios de las bases del nuevo sistema de justicia penal, en cuyo apartado B, fracción I establece:

> "B. De los derechos de toda persona imputada:
>
> I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa."[55]

Profundizando más en el artículo 20, especialmente en el primer párrafo, se establece la base del nuevo sistema penal, el cual a la letra dice:

> "El proceso penal **será acusatorio y oral**. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación".[56]

Es decir, el proemio del artículo 20, constituye la columna vertebral del nuevo modelo del sistema penal mexicano. Establece como características esenciales que el proceso será acusatorio y oral. De igual manera, de especial importancia es que se haya señalado cinco principios procesales que darán sustento al modelo mexicano, tales como la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.[57]

Con relación a los principios, debemos señalar que son principios del proceso los criterios, reglas y lineamientos sobre los que se basa la construcción y aplicación de las normas fundamentales de la función jurisdiccional. Es así como se justifica

---

[54] Aguilar García, Ana Dulce, *op. cit.*, p. 31.
[55] *cfr*. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit*.
[56] *ídem*.
[57] *cfr*. Caballero, José y Natarén, Carlos, *El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: primer párrafo y apartado A,* IIJ-UNAM, t. II, México, 2013, p. 1904.

que se les llame principios. Por otra parte, el término debe usarse con precisión, ya si se hace con ligereza se cae en el riesgo de viciarlo de sentido.

De esta manera, encontramos que se ha hecho distinción entre principios políticos y técnicos del proceso. Los primeros establecen o dominan la orientación del enjuiciamiento y determinan las soluciones más importantes e influyentes. Los segundos son reglas para la organización práctica del proceso.

Consideramos que el proemio del artículo 20 sigue esta lógica de señalar una mayor importancia de ciertos principios y establece con toda claridad cinco principios que constituyen la esencia del modelo mexicano y que es a partir de estos que el diseño del nuevo proceso penal acusatorio se deberá desarrollar.

En primer lugar, el principio de publicidad, el cual significa que las actuaciones procesales puedan ser presenciadas por terceros; en segundo lugar, el de contradicción, que se centra en que las partes involucradas puedan debatir y exponer sus argumentos jurídicos, y con ello observar la oportunidad que se da al imputado de ser escuchado y defenderse ante su contra parte, para que la resolución jurídica no se centre en la declaración de una sola de las partes.

En tercer lugar, el principio de concentración, que aparece cuando el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución ocurran en un mismo acto procesal; en cuarto lugar, el de continuidad, donde la presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate, se desarrollarán ante el juez y las audiencias serán continuas, sucesivas y secuenciales, salvo los casos excepcionales previstos en la ley. La continuidad puede ser identificada de mejor forma si se considera su opuesto, en virtud del cual el acto procesal, es decir la audiencia, se suspende o interrumpe.[58]

[58] *cfr*. Caballero, José y Natarén, Carlos. *op. cit*., pp. 1910-1917.

Este principio trata de evitar a toda costa la dispersión del proceso en cualquiera de sus etapas y de esa manera asegurar que se dicte una resolución conforme a la continuidad del proceso y los sujetos procesales.

El quinto y último es el de inmediación, el cual refiere que los jueces deben tener acercamiento directo con las pruebas, escuchar los argumentos de las partes con presencia en las audiencias y participar en ellas, a fin de emitir un juicio imparcial y personal respecto del proceso jurídico penal que se esté ventilando.

Todos estos principios son un cambio fundamental acerca de cómo se percibe el actual sistema penal. Gracias a ellos y a las reformas que hicieron posible su existencia, ahora contamos con un sistema más justo que reconoce a las partes en el proceso como sujetos de derechos y obligaciones.

Siguiendo con el artículo 20, pero ahora el apartado B, fracción I, como ya se ha indicado, encontramos la parte medular del presente trabajo de investigación, como a continuación se muestra:

> "B. De los derechos de toda persona imputada:
>
> I. **A que se presuma su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".[59]

En esta parte del artículo, como ya fue mencionado, aparece de manera tangible del derecho que tiene el imputado a que se le trate como una persona inocente hasta que el juez, que está conociendo del asunto, decrete su culpabilidad.

Es así como el sistema penal acusatorio y la presunción de inocencia encuentran en nuestra carta magna un esquema de salvaguarda de los derechos de los implicados en el proceso, no solo por normas federales sino también internacionales, ya que a partir de la reforma de 2008 se agregó la presunción de inocencia y en la reforma de 2011 fue considerada como un derecho humano,

[59] *cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*

inherente a cualquier persona, que se debe de proteger y garantizar desde el principio del proceso penal.

1.7. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

La constitución es la máxima expresión del estado de derecho en nuestro país, pero un conjunto de artículos no puede abarcar toda la magnitud de las controversias existentes en la sociedad. Así que surge la necesidad de crear leyes secundarias que sirvan como complemento a nuestra carta magna. Empezaremos con la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

La primera vez que apareció el término de delincuencia organizada a nivel constitucional fue en el artículo 16, con la reforma aprobada en 1993, el cual sirvió para percatarse que no había el suficiente estudio para analizarlo a detalle, sin embargo, de acuerdo con García Ramírez y Rojas Valdez "sirvió para prolongar la retención del imputado por parte del Ministerio Público durante un periodo mayor al previsto en el común de los casos, ya que en la generalidad de los casos, la retención puede durar cuarenta y ocho horas, plazo que se podría duplicar en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada".[60]

Es decir, con el simple hecho de que el Ministerio Público dijera que el imputado estaba relacionado con delincuencia organizada, este obtendría mayor tiempo detenido. Después de la mencionada reforma, fue con el presidente de la república Ernesto Zedillo cuando comenzó el diseño de una ley para enfrentar la delincuencia organizada desde una perspectiva penal y el 18 de marzo de 1996 se presentó ante la Cámara de Senadores la iniciativa de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

En dicha iniciativa se mencionó que debía existir una "política criminal integral y coherente", que comprendiera medidas que engloben desde la prevención general hasta la readaptación social especial, pasando por un adecuado proceso de

[60] *cfr.* García Ramírez, Sergio y Rojas Valdez, Enrique*, El origen de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*, 1ª. ed., México, IIJ-UNAM, 2020, p. 1.

procuración e impartición de justicia. Ya que nuestra política a menudo era "pendular" o "vacilante", porque su orientación no era clara ni consistente.[61]

Ahora bien, conociendo un poco más acerca de su creación podemos decir que dicha ley, de acuerdo con varios autores, tiene la ausencia del principio de presunción de inocencia, ya en el artículo 1 se menciona lo siguiente:

> "La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por alguna persona que forme parte de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional."[62]

Así mismo, el artículo 2, en su primer párrafo establece:

> "Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia."[63]

Ese mismo artículo 2, enumera todas aquellas prácticas que son consideradas como delincuencia organizada, que si bien son delitos graves solamente da hincapié a que se pueda pensar que se cuenta o se contará con una mejor preparación de parte de los funcionarios públicos que se encargarán de calificar cada delito.[64]

De acuerdo con lo anterior, aunado a la falta de presunción de inocencia en dicha ley, podemos coincidir con Sergio García Ramírez, quien refiere que la creación de dicha ley "…Infectó la legislación y la práctica. Creó figuras

---

[61] *cfr*. García Ramírez, Sergio y Vargas Casillas, Leticia, *Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000)*, 1ª. ed., IIJ-UNAM, México, 2001, p. 158.
[62] *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*, Diario Oficial de la Federación, México, 07/11/1996.
[63] *ídem*.
[64] *cfr*. Guerra y Tejeda, "La presunción de inocencia en la reforma penal constitucional", en: *Revista Cultura Jurídica*, UNAM, num.1, México, diciembre de 2010-febrero de 2011, p. 151.

inconstitucionales. Introdujo mecanismos de negociación entre el Estado y el delincuente, sometiendo la justicia penal al juego de la oferta y la demanda. Y lo peor: engendró una cultura penal que hoy lucha por sus fueros."[65]

Con lo que se ha observado en la práctica de este sistema en relación a la impartición de justicia, resaltan múltiples errores en la persecución de los ilícitos establecidos en el artículo 2 de la referida ley, de tal forma que los verdaderos delincuentes (desconocidos) contratan los servicios de otras personas para que sirvan como vínculo en la comisión de un ilícito, por ejemplo, fungir como choferes y ser detenidos al momento de descargar mercancía, llevar un paquete al destino, entre otras cosas. Por lo regular son acusados por el delito de "delincuencia organizada" y sometidos a la prisión.

Por lo tanto, son calificados y castigados como culpables de un delito de delincuencia organizada, lo cual habla de una nula aportación de la presunción de inocencia por parte de la multicitada ley, pues al momento de no contener explícitamente la presunción de inocencia, pueden existir distintos supuestos que perjudiquen a terceros que ignoren totalmente su participación en un ilícito.

Entonces esta ley de alguna manera es violatoria de los derechos humanos y las garantías individuales que ahora contiene la constitución. Al respecto, Sergio García Ramírez indica:

> "En primer término, existe un sistema penal "ordinario" o "regular", en el que desembocan las mejores corrientes democráticas y garantistas, surgidas, sobre todo, en el último tercio del siglo XVIII y que prosperaron a lo largo de los siglos XIX y buena parte del XX.
>
> En segundo término, comienza a existir un sistema nominalmente 'excepcional' o 'extraordinario', con procedimientos 'ajustados' y garantías 'limitadas"', supuestamente necesario para lidiar con formas complejas de

[65] García Ramírez, Sergio, *La reforma penal-constitucional (2007-2008). ¿Democracia o autoritarismo?*, 5a. ed., Porrúa, México, 2010, p. 51.

criminalidad. Desde luego, el sistema extraordinario tiene constantes avances sobre el territorio del otro, y al cabo de algún tiempo pudiera convertirse en ordinario. Habría operado una ley semejante a la que se predica en economía: la moneda mala habría desplazado a la buena. En este caso, el desplazamiento significaría erosión de libertades, mengua de garantías y retraimiento de la democracia".[66]

Desde esta perspectiva se consagra un doble sistema. Por una parte, es un sistema lleno de derechos y garantías y, por la otra, es un sistema especial con normas limitativas de derechos y garantías para delitos de delincuencia organizada, generando así violaciones al marco jurídico del sistema penal.

1.8. Código Federal de Procedimientos Penales.

Surge en el año de 1934 como una manera alterna de poder regular el procedimiento penal federal para que se puedan cumplir los derechos que deberían tener acceso los imputados, las víctimas, los ofendidos, etc.

Este código a pesar de los alcances que tenía, eran escasos para salvaguardar la integridad de las partes en el proceso y de guiar con justicia una resolución al juicio, ya que carecía de derechos fundamentales para las partes, entre ellos la presunción de inocencia, debido a no mencionarla en su contenido, el cual era parte del sistema penal inquisitivo.

Dicho código fue derogado por la reforma constitucional de 2008 en materia penal, la cual establece en el artículo segundo transitorio de su decreto, que el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales entrará en vigor el 19 de junio de 2016, sin exceder el plazo de ocho años, contando a partir del día siguiente de su publicación, siendo la legislación expedida por el H. Congreso de la Unión la que tendrá efectiva aplicación y vigencia para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.[67]

---

[66] García Ramírez, Sergio, *La reforma penal-constitucional (2007-2008), op. cit.*, p. 51.

[67] *cfr*. Aguirre López, Brenda Yazmin, *La prisión preventiva oficiosa viola el principio de presunción de inocencia, ambas figuras previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales*, UAEM, México, 2008, p. 63.

En este sentido, en el tercer artículo transitorio del actual Código Nacional de Procedimientos Penales, se menciona:

> "El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código (…)".[68]

En consecuencia, se deja sin efecto el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 junto con el sistema penal inquisitivo, para dar el paso al Código Nacional de Procedimientos Penales y al sistema penal acusatorio, con más derechos humanos y garantías para las partes.

1.9. Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) surge en el año 2014 y tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.[69]

Este código nacional a diferencia del código federal (anterior) sí contiene más derechos y va enlazado con el sistema penal actual (acusatorio), de hecho, en su artículo 13 menciona el principio de presunción de inocencia, que a la letra dice:

> "Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad

---

[68] *cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales*, Diario Oficial de la Federación (DOF), 05/03/2014, última reforma publicada DOF 19/02/2021.
[69] *Ibidem,* artículo 2.

mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".[70]

Sin embargo, aunque está contemplado en uno de sus artículos y como lo hemos establecido anteriormente, también en nuestra constitución, el principio de presunción de inocencia es violado por la prisión preventiva, a modo de explicar sin repetir argumento del capítulo anterior, nos dirigimos al artículo 165 que a la letra dice:

"Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva.

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares."[71]

Como ya se ha manifestado, en el nuevo sistema penal acusatorio el que tiene la facultad de solicitar la prisión preventiva es el Ministerio Público. Esta prisión, de acuerdo con la autora Brenda Aguirre, tiene tres finalidades: a) La comparecencia del imputado en el proceso; b) Que el imputado no pueda inferir en la investigación del proceso; y c) Que cometa otros delitos.

Si es inocente el imputado se le pondrá en libertad y nadie reparará el daño de estar en prisión.[72]

---

[70] *cfr*. *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *op. cit.*, artículo 13.
[71] *ibidem*, artículo 165.
[72] Aguirre, Brenda. *op. cit.*, p. 13.

Esta práctica es totalmente violatoria de la presunción de inocencia, ya que, si bien la prisión preventiva se practica para evitar ciertas conductas que pudiera tener el imputado, también existe la reacción colateral que el imputado sea inocente y, debido a esto, no hay algún tipo de restitución o arreglo al agravio causado, por pensar que una persona inocente es parte de un ilícito.

De acuerdo con Luigi Ferrajoli, "La realidad debería ser que solamente después de la condena pueda una persona ser detenida y durante el proceso esté en condición de obtener su defensa libre puesto que se presume inocente. La presunción de inocencia significa esto, se puede obviamente prever una prisión preventiva en los primeros días antes de un interrogatorio, pero esto debería ser un hecho excepcional".[73]

Tiene relación con la anterior, la tesis aislada siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de

[73] Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 6a. ed., Trotta, España, 2004.

las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio.

Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.[74]

Dicho esto, la aplicación de la prisión preventiva será excepcional, siempre que no sea viable una medida cautelar menos gravosa como la comparecencia con restricciones o la detención domiciliaria, quedando el juez autorizado a dictar esta medida cuando el caso sea de absoluta necesidad.

[74] Tesis Aislada, 1a. CLXXVII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Primera Sala, Libro XX, t. 1, 31 de mayo de 2013, p. 563.

Sobre el particular, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 9, numeral 3, expresa la excepcionalidad de la prisión preventiva:

> *"*La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo".[75]

[75] *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, *op. cit*.

Capítulo 2

Principio de presunción de inocencia en los instrumentos jurídicos internacionales

2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

El concepto de derechos humanos como lo conocemos hoy en día, con su vertiente objetiva y subjetiva, es propio del Derecho Internacional contemporáneo. Concluida la Segunda Guerra Mundial, los Estados deciden seguir apostando por una organización internacional y proceden a crear las Naciones Unidas en 1945, y en su carta fundacional o Carta de las Naciones Unidas de 1945, se describe por primera vez en su preámbulo, el compromiso de los Estados en reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.[76] Tres años después, el 10 de diciembre 1948, en la resolución 217 A (III) se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, actualmente sigue igual de pertinente que en 1948. Promete a las personas unos derechos económicos, sociales, políticos, culturales y cívicos que sustenten una vida sin miseria y sin temor. Éstos no son considerados una recompensa por un buen comportamiento. No son específicos de un país concreto, ni exclusivos de una determinada era o determinado grupo social. Son los derechos inalienables de todas las personas, en todo momento y en todo lugar.

La adopción de la declaración universal no puso fin a los abusos contra los derechos humanos, pero desde entonces, innumerables personas han logrado una mayor libertad. Se han prevenido infracciones, se han conseguido independencia y autonomía. Se ha podido garantizar a muchas personas, aunque no a todas, la

[76] *cfr. Carta de la Naciones Unidas*, Naciones Unidas, Asamblea General, San Francisco, EE.UU., 26/06/1945. Entrada en vigor: 24/10/1945.

libertad ante la tortura, el encarcelamiento injustificado, la ejecución sumaria, la desaparición forzada, la persecución y la discriminación injusta.[77]

En relación con el tema que nos ocupa, podemos decir que en este documento encontramos palabras que nos generan certeza cuando leemos que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Como lo establece en el Preámbulo de la presente Declaración que considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Es así como se establece en los artículos 10 que declara que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; y en el 11 numeral 1 que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".[78]

Con este artículo 11 se plasmó que la presunción de inocencia es un derecho humano que debe de ser protegido y garantizado por las instituciones internacionales, que al paso de los años ha servido como regulación de los sistemas jurídicos actuales.

2.2. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

Después de la segunda guerra mundial, los Estados de la región americana apostaron por la creación de una organización internacional que le denominaron: Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1948, a fin de logar un orden de

[77] *cfr.* Ait Kaci, Yacine, *Edición Ilustrada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948,* Naciones Unidas, Alto Comisionado de los Derechos Humanos, Oficina Regional Europa, 2015, pp. 6-7.
[78] *ibidem*, artículos 10-11.

paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia.

Con el objeto de hacer efectivos los ideales en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas de 1945, la OEA ha establecido los siguientes propósitos esenciales:

a) Afianzar la paz y seguridad del continente.
b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención.
c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros.
d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión.
e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos.
f) Promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.
g) Erradicar la pobreza crítica que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático. Y
h) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.[79]

Los Estados americanos han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos.

Dicho sistema normativo reconoce y define estos derechos, establece obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crea órganos destinados a velar por su observancia.

[79] *cfr. Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2017, p. 8.

Este sistema interamericano de promoción y protección de derechos fundamentales se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual se adoptó la propia Carta de la OEA que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la organización.

Así pues, la declaración americana, las disposiciones de la Carta de la OEA referentes a los derechos humanos y las resoluciones antes mencionadas, tienen importantes antecedentes adoptados en previas reuniones y conferencias interamericanas.

El proyecto de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre preparado por el Comité Jurídico Interamericano fue presentado y aprobado en el marco de la Novena Conferencia celebrada en 1948.

La declaración se convirtió en el primer instrumento internacional de su tipo, ya que fue adoptada con antelación a la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el seno de las Naciones Unidas.[80]

La declaración americana estableció el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.

En otra cláusula introductoria, la declaración indica que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

Por lo tanto, los Estados americanos reconocen que cuando el Estado legisla en esta materia, no crea o concede derechos, sino que reconoce derechos que

[80] *cfr. Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, *op. cit*., p. 12.

existían antes de la formación del Estado. En efecto, tales derechos tienen su origen en la naturaleza misma de la persona humana.

Es importante señalar también que la declaración, además de un preámbulo, comprende 38 artículos que definen los derechos protegidos y los deberes correlativos. La declaración incluye un catálogo tanto de derechos civiles y políticos como de derechos económicos, sociales y culturales.

El preámbulo destaca que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben confundirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Los derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

El capítulo primero considera los derechos civiles y políticos y de manera puntual el artículo 26 denominado: Derecho a proceso regular, en el primer y segundo párrafos establece:

> "Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito a ser oída en forma imparcial y pública a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infames o inusitadas.[81]

Como se ha mencionado, los instrumentos internacionales han servido para definir y proteger a toda costa los derechos que cada persona tiene inherentes a cualquier situación, sin embargo, así como el ser humano es sujeto a derechos también es sujeto de obligaciones.

[81] *cfr. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Organización de Estados Americanos, Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

Esta declaración ha sido pieza fundamental para que pudiera iniciarse un desarrollo en materia de protección de derechos humanos interamericano. También ayudó en algunos debates para la adopción de ciertas normas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948. Asimismo, sirvió como base para la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En fin, un aporte fundamental que dio esta declaración es la universalidad de los derechos humanos, junto con la inherencia que estos deben tener hacia cualquier persona, de hecho, Héctor Gros Espiell, citado por Fabian Salviolli, señala:

> "…No puede haber duda que la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre se inscribe en un proceso histórico americano en el que la idea de que el ser humano es titular de derechos consustanciales con su naturaleza, inalienables e imprescriptibles... ha sido una constante invariable de nuestra evolución política y jurídica...".[82]

2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Este pacto constituye un peldaño de crecimiento en el sistema jurídico internacional para la incorporación de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Después de la segunda guerra mundial tuvo lugar la relevancia de asegurar que las diferencias ideológicas y políticas no terminaran generando un conflicto que tuviera como consecuencia la creación de una guerra. De esta manera surgen estos derechos civiles y políticos que son aquellos que garantizan las libertades fundamentales de participación política y social que tiene una persona.

Este pacto fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966. Se puede decir que busca la protección y promoción de las minorías mediante

[82] Gros Espiell, Héctor, "La declaración americana de los derechos y deberes del hombre. Raíces conceptuales en la historia y el derecho americano", en: *Estudios sobre Derechos Humanos II,* 1ª ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Civitas, España, 1988, p. 88.

el reconocimiento de derechos específicos en favor de los individuos pertenecientes a estas, por el contexto histórico que se estaba viviendo y a manera de evitar uno similar en el futuro por disputas ideológicas o políticas.[83]

En su artículo 14, numeral 2, expresa el derecho a la presunción de inocencia, que a la letra dice:

> "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".[84]

Dicho pacto forma parte de los instrumentos jurídicos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, por lo que en términos de los artículos 1 y 133 constitucionales son aplicables en el sistema jurídico nacional.

2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

Los antecedentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se remontan a la Conferencia Interamericana celebrada en México en 1945, la cual encomendó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un proyecto de declaración.

Dicha idea fue retomada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores realizada en Santiago de Chile en agosto de 1959 y decidió impulsar la preparación de una convención de derechos humanos.

El proyecto elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos fue sometido al Consejo de la OEA y sujeto a comentario por parte de los Estados y de la comisión interamericana. En 1967 la comisión presentó un nuevo proyecto de convención.

---

[83] *cfr*. Arlettaz, Fernando, "Derechos de las minorías en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Consideraciones conceptuales", en: *Jurisprudence*, Laboratorio de Sociología Jurídica, Universidad de Zaragoza, España, núm. 20, 2013, p. 905.

[84] *cfr*. *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, *op. cit*.

A fin de analizar los diferentes proyectos, la OEA convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual se reunió en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. El 21 de noviembre de 1969 la conferencia adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La convención entró en vigor el 18 de julio de 1978, constituyó un paso fundamental en el fortalecimiento del sistema de protección, permitió incrementar la efectividad de la comisión, estableció una corte y modificó la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa la estructura institucional.[85]

Según establece el primer párrafo de su preámbulo, la convención americana tiene como propósito "consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

Así mismo, establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, así como su deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos.

Igualmente, reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Considera además que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1945, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.[86]

---

[85] *cfr. Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, *op. cit*. pp. 7-8.

[86] *cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Organización de Estados Americanos, San José, Costa Rica, 22/11/1969. Fue aprobada por el Senado de la República (México) el 18 de diciembre de 1980, Diario Oficial de la

La convención define los derechos y libertades protegidos, principalmente, los derechos civiles y políticos. En la primera parte denominada: Deberes de los Estados y derechos protegidos, capítulo I, enumera los deberes: en el artículo 8 llamado: Garantías individuales, numeral 2, establece:

> "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Y sigue manifestando que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

Federación (DOF) 09/01/1981. Entrada en vigor en el ámbito internacional: 18 de julio de 1978. Entrada en vigor en el Estado mexicano: 24 de marzo de 1981, después de haber sido publicada en el DOF el día 9 de enero de 1981.

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.[87]

México es parte de la convención desde el 2 de marzo de 1981, lo que ha ayudado a que se reconozcan principios, garantías y derechos fundamentales de una manera más amplia y con trasfondo internacional.

Esta convención hizo una especie de unión entre los pactos, declaraciones y demás instrumentos que existían para la protección de los derechos humanos en un solo documento, haciendo que los miembros de la OEA y demás Estados fueran parte de esta convención, de hecho, en su preámbulo menciona:

> "(…) Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.
>
> Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional. (…)"[88]

De esta manera, podemos concluir la gran importancia e impacto que ha tenido esta declaración en la protección interamericana de derechos humanos, que si bien, el tema central de esta investigación es la repercusión que ha tenido con la presunción de inocencia, se puede afirmar que esta declaración a servido para que

[87] *cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos*, *op. cit*.
[88] *ídem*.

se reconociera la universalidad de este derecho, además de poder garantizar y proteger este derecho, inherente a cualquier persona**.**

A raíz de que nuestro país (México) es un Estado que está sujeto a instrumentos internacionales que salvaguardan el principio de presunción de inocencia, esta declaración ayudó a la incorporación de la presunción de inocencia en el derecho positivo vigente nacional que, como lo hemos estudiado, se encuentra en distintos instrumentos jurídicos actualmente vigentes en nuestro sistema jurídico.

Es importante analizar cómo es que a partir de 1948 ya se tenía un concepto en una declaración interamericana con una universalidad de derecho humano. Fue hasta en las reformas de 2008 y 2011 que en México este principio de presunción de inocencia tomó mayor fuerza y relevancia para figurar como uno de los derechos más importantes de las personas imputadas por la comisión de algún ilícito.

Se puede afirmar que los instrumentos internacionales han servido más allá de un antecedente, pues han sido de vital importancia en el progreso de los sistemas jurídicos para tener acceso a una justicia imparcial y progresiva.

Capítulo 3

Presunción de inocencia en el sistema penal acusatorio previsto en la reforma constitucional de 2008

3.1. Principio de presunción de inocencia en la reforma constitucional en materia penal de 2008.

La presunción de inocencia es un principio informador de todo el proceso penal que intenta alejar principalmente a los jueces del atávico prejuicio social de culpabilidad. Ese prejuicio social está muy extendido por razones socio-culturales sobre todo, aunque también psicológicas en orden a evitar un daño propio. En todo caso, se trata de un condicionante que marca una tendencia en favor de las sentencias de condena que trata de evitarse con el citado principio.

Históricamente ha intentado ser calificada como una regla de carga de la prueba y más recientemente como un estándar de prueba. Lo primero es imposible por esenciales razones de técnica jurídica, que descartan esta tradicional conclusión. Y lo segundo está todavía pendiente de confirmación en la doctrina, que todavía no ha conseguido dibujar con precisión dicho teórico estándar.[89]

La reforma constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la cual fue de gran relevancia para la creación del sistema penal acusatorio vigente hoy. Entre muchas cosas que abarcó se encuentra el tema que nos ocupa y que dio forma a los derechos de los imputados, **el principio de presunción de inocencia**.

La mencionada reforma hace un parteaguas entre el sistema inquisitivo que, como bien sabemos, no contaba con derechos y garantías que protegiera a los imputados, y el sistema penal acusatorio permite tener un trato más justo y en

[89] Nieva Fenoll, Jordi, *La razón de ser de la presunción de inocencia,* en: *Para el análisis del derecho*, revista, Barcelona, España, 2016, p. 4.

observancia a los derechos humanos contenidos en la constitución política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Esta reforma estuvo enfocada principalmente a transformar el sistema penal inquisitivo, donde se castigaba solo por castigar sin una base sólida de pruebas. Ahora se transforma en un sistema acusatorio y oral sustentado en el principio de presunción de inocencia, vigilada y protegida con instrumentos internacionales.

De esta manera la presunción de inocencia se transforma en el principio rector del nuevo sistema penal mexicano, reconociéndolo como un derecho humano inherente a cualquier persona.

Todo esto para evitar correr "el riesgo grave de condenar al imputado antes de tiempo, alterando la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, de las víctimas y de los posibles testigos, actúen como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de defensa, lo que se traduce en una informal condena del Estado al emitir un juicio ante la sociedad que forme una opinión sin que aún se acredite conforme al debido proceso, en el que se tenga la condición de inocente, con asistencia de una defensa adecuada y la responsabilidad penal de acusado".[90]

De hecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mencionó que el principio de presunción de inocencia se encontraba implícito en nuestra carta magna, pero no expresamente, lo que en una opinión muy particular explica bastante las diferencias entre ambos sistemas, ya que, al no estar expresamente este derecho humano en la constitución, no cobraba relevancia dentro de un sistema penal y por ende se transformó en el sistema inquisitivo.

Por otra parte, al hacer este reconocimiento de la presunción de inocencia en nuestra carta magna, los demás Estados de la república mexicana tuvieron que alinear sus legislaciones locales para estar acorde al nuevo sistema penal

[90] Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio*, 1ª ed., Instituto de la Judicatura Federal, México, 2015, p. 63.

acusatorio y oral; incluso el autor Miguel Ángel Aguilar López en su libro titulado: "Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal",[91] proporciona la siguiente tabla, en la cual se muestra ese cambio en las leyes de las entidades federativas para salvaguardar el principio de presunción de inocencia:

Presunción de inocencia en las legislaciones penales estatales de México		
Entidad Federativa	*Artículo*	*Contenido*
Aguascalientes	16 párrafo 1 (LA)	Ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no haya sido declarada en sentencia firme.
Baja California	5 párrafo 2 (LA)	En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
Baja California Sur	13 párrafo único (LA)	En los periodos de preparación del proceso, instrucción y juicio, la autoridad judicial respetará siempre la presunción de inocencia del inculpado.
Campeche	6 párrafo único (LS)	Todo acusado será considerado inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

[91] Aguilar López, Miguel Ángel, *op. cit.*

Coahuila	50 párrafo único (LS)	Toda persona se presume inocente hasta que, previo el debido proceso legal, se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.
Colima	2 párrafo 1 (LA)	Todo imputado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su responsabilidad penal.
Chiapas	5 párrafos 1 y 2 (LA)	Toda persona será considerada inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad en la comisión de un delito.
Chihuahua	5 párrafos 1, 2 y 3 (LA)	El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, en caso de duda será lo más favorable a él y resultan inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
Distrito Federal	2 párrafo único (LA)	El proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
Durango	5 párrafos 1 y 2 (LA)	El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, en caso de duda

		será lo más favorable a él y resultan inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
Estado de México	6 párrafo 1 y 2 (LA)	El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, resultan inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
Guanajuato	12 párrafo 1 y 2 (Ley del proceso penal)	Toda persona se presume inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme y en caso de duda se estará a lo más favorable para el inculpado, queda inadmisible la presunción de culpabilidad.
Guerrero	6 párrafo único (LS)	Todo acusado será tenido como inocente mientras no se compruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró.
Hidalgo	8 párrafo 2 (LA)	Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta la sentencia firme.
Jalisco	2 párrafo 1 (LS)	No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia

		de los elementos del tipo penal del delito de que se trate.
Michoacán	11 párrafos 1 y 2 (LA No vigente)	Toda persona se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, en caso de duda se estará a lo más favorable para el imputado, siendo inadmisibles las presunciones culpabilidad.
Morelos	5 párrafos 1, 2 y 3 (LA)	En todas las etapas del procedimiento el imputado deberá ser considerado y tratado como inocente, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme. Son inadmisibles las presunciones de responsabilidad.
Nayarit	9 párrafo único (LS)	Toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
Nuevo León	9 párrafos 1 y 2 (LA)	Toda persona se presume inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme.

Oaxaca	5 (LA)	El imputado será considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso y en la aplicación de la ley penal, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, en caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria.
Puebla	6 párrafos 1 y 2 (LA)	El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, hasta que la sentencia condenatoria haya causado estado.
Querétaro	2 párrafo 1 y 2 (LA)	Todo imputado se presumirá inocente mientras no se compruebe en el proceso su culpabilidad.
Quintana Roo	26 apartado A fracción I (Constitución)	El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen

San Luis Potosí	10 párrafos 1 y 2 (LA)	Todo inculpado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la ley, en caso de duda se deberá absolver al acusado.
Sinaloa	3 párrafo único (LA)	El proceso penal tendrá por finalidad el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
Sonora	8 párrafos 1, 2 y 3 (LA)	Toda persona se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones legales de culpabilidad.
Tabasco	8 párrafos 1, 2 y 3 (LA)	En todas las etapas del proceso, toda persona se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, en caso de duda, se estará a lo más favorable al imputado. Son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
Tamaulipas	6 párrafos 1, 2 y 3 (LA)	En todas las etapas del proceso, toda persona se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, en caso de duda, se

		estará a lo más favorable al imputado. Son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
Tlaxcala	6 párrafos 1, 2, 3 y 4 (LA)	Todo inculpado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la ley, en caso de duda se deberá absolver al acusado.
Veracruz	5 párrafo único (LA)	El procedimiento penal se sujetará a los principios de legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y conocimiento de la verdad histórica e inmediatez procesal.

Fuente: Aguilar López, Miguel Ángel, *op. cit*.

Estos cambios en conjunto con los que ocurrieron con la reforma en materia de derechos humanos de 2011 establecieron que el principio de presunción de inocencia fuera obligatorio en todo el país, en observancia a los tratados internacionales en derechos humanos en los que México es parte.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, párrafo primero, se ordena lo siguiente:

> "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."[92]

[92] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*, artículo 20, párrafo primero.

Ahora el proceso penal es acusatorio y oral, cambio que la reforma constitucional del 2008 le dio origen. El principio de presunción de inocencia se establece en el artículo 20, apartado B, fracción I, el cual expresa:

"B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa."[93]

Precisamente en esa parte del artículo se puede advertir que cumple con lo mencionado por la SCJN, que antes estaba implícito el principio de presunción de inocencia y ahora está expresamente, lo que hace que sean protegidos los derechos del imputado dentro de un proceso.

Dejando un poco de lado la parte de la normatividad, lo cierto es que este principio representa un arduo trabajo para todas las instituciones judiciales al momento de demostrar la culpabilidad o inocencia de un individuo frente a un ilícito, ya que con este nuevo sistema queda en manos de la autoridad competente demostrar la culpabilidad y no solo aprehender a la persona y condenarla.

Ahora bien, la adopción en México de un modelo de tipo acusatorio, así como la inclusión de los derechos humanos a nuestra normatividad, no sólo significó una transformación de las prácticas de procuración e impartición de justicia, sino también una mutación en el modo de percibir los fenómenos jurídicos y la forma de dar explicación a los mismos.

Representó además la adopción de criterios jurisprudenciales pronunciados por organismos internacionales, para una correcta comprensión del derecho, como un ente evolutivo y cambiante, de sus elementos axiológicos.

Ahora se habla de principios constitucionales de un nivel superior a la ley, que bajo un contexto iusfilosófico, hace evidente para la dogmática jurídica, la

[93] *Ibidem*, artículo 20, apartado B, fracción I.

importancia de la incorporación de principios jurídicos para armonizar los fines del orden público, cuya finalidad es la propia persona.

Así, el orden legal del Estado mexicano concilió el principio de supremacía, al señalar en el artículo 133 constitucional, la prevalencia de los tratados internacionales en el ámbito interno, al establecer en el artículo primero que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a proteger no sólo los derechos humanos contenidos en la constitución federal, sino también en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, conforme a lo más favorable a la persona.

Lo anterior originó en nuestro sistema judicial la introducción del bloque de constitucionalidad, compuesto por normas y principios que sin aparecer formalmente en el texto constitucional son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, bajo la incorporación de normas que permiten interpretar en todo momento la realidad jurídica y social.[94]

3.2. Proceso penal acusatorio y oral en la reforma constitucional en materia penal de 2008.

Este proceso garantiza que cualquier ciudadano tenga derecho a que el Estado preste justicia pronta, seguridad jurídica y demás garantías que hagan la situación del imputado de alguna manera más justa frente a la otra parte en el juicio.

La reforma constitucional del año 2008 en materia penal establece la necesidad de crear un nuevo sistema de impartición de justicia (acusatorio), ya que el anterior sistema (inquisitorio) contaba con amplias fallas y violaciones a los derechos humanos, entorpeciendo el proceso y haciéndolo menos justo para cualquier parte que estuviera involucrada en el juicio.

[94] Aguilar López, Miguel Ángel, *op, cit.*, pp. 39-40.

Por ello, se requiere pasar de un sistema penal inquisitivo a uno acusatorio y oral, confiando que este supla toda la crisis penal que se vivía en ese momento en el país.

El nuevo sistema penal acusatorio quedó suministrado en los artículos 16 a 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo 20 podemos encontrar el núcleo de la reforma que dio origen al nuevo sistema penal que impera en el país, ya que establece que el proceso penal será acusatorio y oral, además se enuncian los principios, las características por las que se regirá el nuevo proceso y los derechos de las partes.

Este sistema penal acusatorio, como lo establece Binder, propone "una nueva manera de hacer los juicios, una nueva manera de investigar y una nueva manera de defender a los imputados".[95]

Es así que se brindan los roles de las distintas personas involucradas en el proceso, siendo ahora que el ministerio público debe desempeñar actuaciones solo como parte acusadora, la defensa debe de mejorar sus argumentos para que el juez tome una decisión concisa y sin lagunas y a los defensores privados se les exige una mayor profesionalidad, es decir, que cuenten con los estudios correspondientes de la licenciatura en derecho.

Pero como lo hemos mencionado en reiteradas ocasiones, para un cambio de esta magnitud en nuestro sistema penal no es suficiente que se cuente con la normatividad en nuestras leyes, sino que también se le debe prestar atención a la capacitación de las defensas, ministerio público e instituciones jurisdiccionales para la adecuación del nuevo sistema acusatorio y primordialmente oral, que aun cuando han pasado más de 10 años de esta reforma, existen ciertas inconsistencias al momento de la aplicación de este proceso.

[95] Pásara, Luis, “Reformas de justicia en América Latina: cuenta y balance”, en: *Repositorio digital CIDE*, núm. 7, México, mayo 2004, p. 11.

Por otra parte, los principios que menciona la constitución por medio de los cuales el sistema penal acusatorio se regirá, como ya se mencionó, vienen inmiscuidos en el artículo 20 y, tomando en cuenta lo que menciona Salvador Valencia Carmona en su escrito: "Constitución y nuevo proceso penal", podemos clasificarlos de la siguiente manera:

> "Básicos o políticos, en virtud de que pueden aplicarse a cualquier sistema procesal penal, como enseguida se percibe: a) principio de publicidad, todo acto jurisdiccional debe ser público, salvo que existan razones fundadas en la protección de las víctimas o del interés público; b) principio de contradicción, las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte, y controvertir cualquier medio de prueba durante el proceso; c) principio de concentración, el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deben ocurrir en un mismo acto procesal; d) principio de continuidad, la presentación, recepción, y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate, se desarrollarán ante el juez y las partes en una audiencia que será continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos previstos por la ley".[96]

En el apartado A del mismo artículo, se encuentran los principios generales y particulares para este proceso penal, del que obtenemos lo siguiente:

> "a) Principio de la verdad histórica, porque el proceso penal tiene por objeto "el esclarecimiento de los hechos", fracción I; b) se reitera el principio de inmediación y se introduce el postulado de que la valoración de la prueba debe realizarse de manera libre y lógica, esto es, la valoración razonada o de la sana critica, fracción II; c) se dispone que en la sentencia solo se consideren como pruebas las desahogadas en la audiencia de juicio, con excepciones para la prueba anticipada, fracción III; d) se ratifican los principios de publicidad, oralidad y contradicción, así como la separación del

[96] Valencia Carmona, Salvador, "Constitución y nuevo proceso penal", en: *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, IIJ-UNAM, México, núm. 13, p. 7.

juicio en dos etapas, fracción IV; e) principio de igualdad de armas para la acusación y la defensa, pero dejando la carga de la prueba a la primera, fracción V; f) principio de imparcialidad y regla preventiva contra la práctica de que ningún juzgador puede tratar asuntos que están sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, fracción VI; g) terminación anticipada del proceso penal, fracción VII; h) el juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado, fracción VIII; i) nulidad de la prueba lícita, fracción IX, y j) los principios procesales se observarán también en las audiencias preliminares al juicio, fracción X".[97]

Más adelante, en el apartado B, como ya se ha mencionado, aparecen los derechos que tiene el imputado dentro del proceso, enriqueciendo más derechos y garantías para este. Encontramos aquí a la presunción de inocencia que, en resumen y a estas alturas, podemos afirmar que se trata de la culpa o inocencia de un individuo que debe ser demostrada, siendo el pilar fundamental para esta reforma y de especial atención en el derecho internacional.

De igual manera que en el apartado A, en este apartado B, se enuncian todos los derechos de la persona imputada, entre ellos el derecho a guardar silencio, a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, recibir los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.

De la misma forma, indica que se le debe facilitar todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, y su derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención.

[97] Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, p. 7.

Igualmente, en el artículo 19 constitucional se cambió la expresión de auto de formal prisión por auto de vinculación a proceso, el cual establece que se necesita que existan "datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión".

Este cambio, de acuerdo con el legislador, se hizo con la visión de que la anterior expresión daba entender que se ejecutaría una acción coactiva y por lo tanto una afectación a los derechos humanos de la persona involucrada.[98]

Con esta reforma, se obtuvieron ciertos cambios que versan en las precisiones procesales y terminológicas como la flagrancia, la orden de cateo, etc. En cuanto a los órganos jurisdiccionales, se tiene la presencia de dos jueces, uno de control, que actúa hasta el auto de vinculación a proceso y otro de sentencia, ante el cual se llevará a cabo el debate oral, se desahogarán las pruebas y se dará resolución al problema.

De conformidad con el artículo 16 constitucional, los jueces de control se establecerán en los poderes judiciales y desempeñarán dos funciones, la primera es de garantía, los cuales resolverán "las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de la investigación de la autoridad que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos", la función de conocimiento, la cual es sustancial en las audiencias preliminares al juicio.

También se modifica el artículo 17 constitucional para incluir los llamados mecanismos alternos de solución de controversias, en los que "las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán las reparaciones del daño y establecerán los casos en que se requerirá supervisión judicial".[99]

---

[98] *cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*, artículo 20.
[99] *ibidem*, artículos 16, párrafo 14 y 17, párrafo 5.

Todo esto conformando el nuevo sistema penal acusatorio que va con un mecanismo totalmente enfocado a la protección y otorgamiento de los derechos humanos que anteriormente se ignoraban y pasaban desapercibidos en nuestras legislaciones.

3.3. Principio de presunción de inocencia a partir de la reforma constitucional en materia penal de 2008.

No obstante que el principio de presunción de inocencia, en la ley anterior reformada, no se encontraba previsto expresamente en nuestra constitución política, sino más bien en criterios jurisprudenciales, el mismo sí se reconocía implícitamente en el pacto federal; no siendo el caso actual en que, a partir de la reforma de 2008, se expresó con claridad.

Refuerza lo expresado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 1293/2000, el cual enuncia:

> "Considerando que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de la presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien le incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado."[100]

[100] *cfr.* Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión número 1293/2000*, México, Agosto 2002, p. 300.

Precisamente, en la búsqueda de llegar a la plenitud de los ideales políticos y filosóficos que inspiraron al constituyente de 1917, y en congruencia con el nuevo sistema procesal acusatorio, además de los tratados internacionales que nuestro país adopta como miembro internacional en dicha materia, los principios rectores que rigen al proceso penal son, entre otros: la presunción de inocencia, oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad, y la libre valoración de la prueba.

Dichos principios fueron recogidos en el capítulo único del título primero, bajo el rubro: "Principios, derechos y garantías", ya que con ello se estima que se garantiza, o por lo menos se crean las condiciones necesarias para el pleno y absoluto respeto a los derechos humanos justiciable en materia penal.[101]

Este principio tiene su fundamento en el artículo 20, apartado B de nuestra carta magna;[102] como se describió en los antecedentes, tiene muchísimos años en el mundo jurídico. Al respecto, el jurista Dominico Ulpiano decía que nadie debía de ser condenado por sospechas. Después, el Marqués de Beccaria expresaba que nadie debía de ser llamado culpable antes de una sentencia del juez. Así hay varios ejemplos.

En criterio de Becaria, la presunción de inocencia es un principio necesario, desde el momento en que una persona no puede ser considerada reo, sin que exista resolución del juzgador, pero tampoco la sociedad puede desproveerlo de su protección sólo hasta que se ha decidido que el mismo ha violado la norma establecida.[103]

En México tardamos muchísimos años para percatarnos de la incompetencia y poca eficacia que tenía el sistema penal. Así surgió la necesidad de reformarlo

---

[101] *cfr*. *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Diario Oficial de la Federación (DOF), México, 05/03/2014, última reforma publicada, DOF 01/02/2021.
[102] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit*., artículo 20, apartado B.
[103] *cfr*. Lozano Guerrero, Fidel y Reséndez Estrada, Carlos, *La presunción de inocencia,* 1ª ed., Laguna, México, 2012, p. 318.

para que se garantizara la observancia al principio de presunción de inocencia en diversas etapas del proceso.

Si bien normativamente ya contamos con este principio, es nuestro deber aplicarlo de una manera correcta y en pro de la persona, con la finalidad de contar con un juicio más justo y se garantice que los delitos no queden impunes, siempre y cuando se obtengan las pruebas suficientes para enjuiciar a alguien y no se violenten los derechos de una persona que probablemente podría ser inocente en el cometido de acciones que las leyes señalan como delitos.

3.3.1. Elementos de la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia no tiene un texto legal exclusivo en el cual se prevea su desarrollo y correcta aplicación. Sin embargo, en el artículo 20 de nuestra constitución se puede deducir su contenido y alcance. Uno de los aspectos que tienen las legislaciones mexicanas es que se presuma la inocencia de un individuo hasta que se obtenga una sentencia condenatoria, que determine la culpabilidad o inocencia.

Es de suma importancia que se comience a implementar este desglose de aspectos que pueden tener los principios constitucionales, ya que hasta en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Francia), puede advertirse que solo se designa un artículo a la presunción de inocencia, que a la letra dice:

> "Artículo 11:
>
> Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".[104]

[104] *cfr. Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, op. cit.*

3.3.2. Presunción de inocencia y determinación de la certeza de la culpabilidad.

La determinación de certeza de la culpabilidad con relación a la presunción de inocencia tiene que ver con los estándares de prueba, que juegan un papel importante para tener una resolución a un caso en concreto, en donde pueden pasar dos vertientes. La primera es que se intente explicar el motivo de alguna detención o de culpabilidad hacia una persona y la segunda consiste en explicar que la presunción de inocencia puede ser derrotada por un supuesto ilícito cometido.

Con esto podemos decir que todas las pruebas y sus estándares ayudan a que se evite la arbitrariedad judicial y que se delimite el nivel de prueba para declarar la culpabilidad de una persona o que se condene solo por la voluntad del juzgador. De esta manera las pruebas dentro del proceso penal juegan un papel importante para poder garantizar el principio de presunción de inocencia.

La doctrina está de acuerdo con que la presunción de inocencia ocasiona que los hechos se vuelvan lo más importante del proceso, haciendo que sirva como criterio de decisión del juez. Dicho esto, se puede decir que para que la prueba se considere si es insuficiente o no se debe a que contiene elementos que puedan acreditar un hecho punible y la participación en él. Por ello es importante que el legislador debe expresar de manera detallada los puntos a acreditar para que esta sea válida y suficiente.

La presunción de inocencia, como se mencionó con anterioridad, tiene lugar extraprocesalmente, pero intraprocesalmente el juez podría emitir un juicio distinto con base en la actividad probatoria que se lleve a cabo, ya sea que muestre la inocencia del individuo o su culpabilidad dentro del ilícito, pues obligatoriamente debe analizar y valorar bien las pruebas sin emitir un juicio arbitrario.

Por lo que, si llega a la certeza, debe ser solo dentro del proceso, o sea, valiéndose de las herramientas procesales que la ley prevé, en tal caso, la única

forma de llegar a la certeza en el proceso penal –de acuerdo con dichas herramientas legales– es superando el estándar de prueba establecido en la ley.[105]

En tal virtud la prueba debe formularse correctamente para permitir una decisión racional.

3.4. Delimitación del principio de presunción de inocencia.

Ahora la delimitación de este principio la encontramos en nuestra carta magna y en el sistema penal acusatorio. Esta opera en casos y situaciones extraprocesales y ayuda a dar un trato de "persona inocente" en el cometido de un ilícito. Todo esto para que no haya repercusiones coercitivas fomentadas por el Estado hacia una persona. De esto surgió, un año antes de la reforma constitucional de 2008, la siguiente tesis:

> *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL*. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el

[105] Reyes Molina, Sebastián, "Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno", en: *Revista de derecho*, núm. 2, vol. 25, Chile, diciembre de 2012, p. 233.

derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.[106]

Referente a dicha delimitación y encontrando a este principio avalado como un derecho humano podemos mencionar el caso del Tribunal Constitucional de España, el cual sostuvo que "la presunción de inocencia no puede entenderse limitada al estricto campo del enjuiciamiento de las conductas penales, sino extensiva a cualquier resolución que pueda limitar los derechos subjetivos".[107]

Incluso si nos centramos en el ámbito internacional, exactamente en el Pacto de San José de 1969, que fue un pilar importante para el crecimiento y reconocimiento del principio de presunción de inocencia en México, en su artículo 8 hace referencia a las garantías que debe tener el debido proceso, entre ellas la presunción de inocencia, la cual debe de ser aplicada a todos los órdenes, como se expresa a continuación:

> "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".[108]

Por lo tanto, la presunción de inocencia tiene un gran campo de aplicación dentro del derecho, además de una aplicación extraprocesal para poder salvaguardar los derechos de las partes en un juicio, sin poner en riesgo la integridad y dignidad de las personas.

---

[106] *cfr*. Tesis 2a. XXXV/2007, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* Novena Época, t. XXV, México, mayo de 2007, p. 1186.

[107] Soberanes Díez, José María, "Los ámbitos de aplicación del principio de presunción de inocencia", en: *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional,* IIJ-UNAM, núm. 19, Julio-Diciembre, México, 2008, p. 3.

[108] *Convención Americana de los Derechos Humanos*, *op. cit*., artículo 8, numeral 1.

Capítulo 4

Principio de presunción de inocencia en la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011

4.1. Trascendencia e impacto en México.

La reforma constitucional de 2011 constituyó un factor importante para lograr la obligatoriedad nacional a cerca de los derechos humanos. Logró homologar distintas legislaciones que imperaban en el país y hacer un sistema penal más funcional y con más protección al imputado.

En el primer artículo de nuestra carta magna se hace el reconocimiento de los derechos humanos, en el cual se obliga a tutelarlos y a tomar en cuenta los tratados internacionales de los que México es parte. También menciona la protección que debe existir hacia los derechos de las personas sometidas a un proceso penal en todas sus etapas.

En nuestra opinión, podemos afirmar que este es uno de los pasos más grandes que se dieron gracias a esta reforma, ya que no solo tendrían poder coercitivo las autoridades judiciales de nuestro país, sino que además se cuenta con un sistema internacional que lo avala y protege.

De acuerdo con Miguel Ángel Aguilar López, también trajo consigo el hecho de que la condena no debe ser previa a un juicio oral, público y contradictorio, sino mediante sentencia ejecutoriada dictada conforme a la constitución, convenciones y tratados internacionales, con respeto a las leyes adjetivas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se trata de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas e impedir que al imputado antes del proceso se le considere culpable, debido a que toda persona imputada se presumirá inocente y será tratada como tal, mientras no se acredite el hecho ilícito y su participación ante un tribunal independiente, imparcial,

previamente establecido por la ley y tras un proceso celebrado con respeto y tutela de garantías".[109]

Estas fueron algunas de las garantías que abarcó la mencionada reforma. Lo más importante es que acentúa el hecho de que la presunción de inocencia tiene como finalidad tratar al procesado como inocente hasta que se acredite lo contrario a través de una sentencia.

Otra herramienta judicial que nos proporcionó esta reforma, si así se le puede llamar, fue otorgar el derecho fundamental de una defensa adecuada y de un abogado que cuente con la preparación necesaria, por lo que ya no debe ser cualquier persona interesada en defender a otra ante un tribunal, justo como pasaba con el sistema penal inquisitivo.

Para ser un poco más concretos, en la siguiente tabla, de acuerdo con el libro: "La reforma constitucional sobre derechos humanos, una guía conceptual",[110] se pueden ver las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionadas con los derechos humanos del año 2008 al 2011, las cuales han trascendido en nuestro sistema jurídico:

Reforma	**Fecha de publicación**	**Artículos reformados**
Justicia penal	18 de junio de 2008	16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123
Acciones colectivas	29 de julio de 2010	17
Amparo	6 de junio de 2011	94, 103, 104 y 107

[109] *cfr*. Aguilar López, Miguel Ángel, *op, cit.*, p. 93.
[110] *cfr*. Salazar, Pedro (coord.*), La reforma constitucional sobre los derechos humanos, una guía conceptual*, 1ª ed., Senado de la República, México, 2014, p. 18.

Derechos humanos	10 de junio de 2011	1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105

Uno de los artículos constitucionales que logró que se desprendieran más cambios para el sistema jurídico mexicano fue el primero, ya que a partir de esta reforma hoy existe una mayor apertura de los denominados: “derechos humanos” y “garantías para su protección”, para transitar hacia el derecho internacional de derechos humanos.

Con ello se logra que las normas no estén sujetas a una interpretación exclusiva de autoridades del país, sino que ahora es con una perspectiva internacional. Para tal caso, Natalia Saltalamacchia y Ana Covarrubias explican el cambio de este proceso:

> “Mediante la interacción entre factores internos e internacionales a lo largo de seis décadas […], México pasó de sostener una posición defensiva a una proactiva frente al régimen internacional de derechos humanos.
>
> […]
>
> Para que los derechos humanos llegaran a ser prioritarios en la política exterior de México debió primero desarrollarse un proceso por el cual los mexicanos se familiarizaron con este paradigma y lo adoptaron como lente interpretativo de su propia situación política y social. Esta socialización de los derechos humanos en México comenzó en la década de los ochenta, de la mano de organizaciones de la sociedad civil principalmente y se extendió a partidos políticos y gobernantes.
>
> […]

> [Además] los cambios en la política exterior de México coincidieron con transformaciones en el orden internacional que potenciaron la capacidad de influencia de las redes transnacionales de derechos humanos".[111]

Este cambio tiene una fuerte orientación internacional. "Las modificaciones a la constitución mexicana son los criterios, principios e instituciones de garantía de los derechos humanos que se han gestado y desarrollado en el seno de los organismos internacionales". De acuerdo con esto, dicha reforma fue el proceso social y político que tiene como resultado una transformación en el nuevo sistema penal mexicano.

En resumen, es una pieza importante de un camino largo de cambios que lograrían más adelante un país más democrático en donde se empezaron a implementar más organismos de protección de los derechos humanos.

> "Desde la reforma al sistema de impartición de justicia iniciada a finales de la década de los ochenta hasta la creación de institutos de garantía administrativos y no jurisdiccionales, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Federal Electoral y el Instituto Federal de Acceso a la Información, así como sus pares en los Estados, resulta atinado afirmar que la reforma en materia de derechos humanos de 2011 es una reforma desde la democracia y para su consolidación".[112]

Como lo hemos sostenido, esta reforma busca poner en igualdad de oportunidades y de necesidades básicas a las partes involucradas, gracias a la incorporación a la constitución de un modelo penal con mayor eficacia.

Se puede afirmar que la reforma constitucional de 2011 logró un crecimiento exponencial en nuestro sistema penal y legislación nacional, se construyó una nueva perspectiva en el derecho interno y se logró incorporar una visión

---

[111] *cfr*. Saltalamacchia, Natalia y Covarrubias, Ana, *Derechos humanos en política exterior. Seis casos latinoamericanos*, 1ª ed., ITAM, México, 2011, p. 199.

[112] c*fr*. Salazar, Pedro (coord.), *op. cit*., p. 18.

internacional para poder salvaguardar, entre otros principios y derechos, la presunción de inocencia.

Es un presagio del cual aún nuestro derecho debe seguir progresando para que se logre una correcta aplicación. Esta reforma ha sido un escalón importante para reforzar todo lo trabajado durante los años, para darle mayor fortalecimiento, cobertura y garantía al actual sistema penal acusatorio.

Tener incorporados los derechos humanos de manera explícita en nuestra carta magna, significa un gran cambio en México para lograr una aplicación de la justicia más equitativa e imparcial, además de reconocer su universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

ANEXO 1

(DOF 18/06/2008; PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Único. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este

plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para

corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o

víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.

...

...

XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. a XXX. ...

Artículo 115. ...

I. a VI. ...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

...

VIII. ...

...

IX. y X. ...

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado A...

Apartado B...

I. a XII. ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. y XIV. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución,

entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la

entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

Séptimo. El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.

Octavo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.

Noveno. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaría técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.

Décimo. La Federación creará un fondo especial para el financiamiento de las actividades de la secretaría técnica a que se refiere el artículo transitorio octavo. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la Ley.

Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

México, D.F., a 28 de mayo de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Susana Monreal Ávila**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete

de junio de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.

ANEXO 2

(DOF 10/06/2011; DERECHOS HUMANOS)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA

SE APRUEBA EL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los

actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(…)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o. (…)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I a VIII. (…)

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 18. (…)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(…)

(…)

(…)

(…)

(…)

(…)

(…)

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

(…)

Artículo 89. (…)

I a IX. (…)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI a XX. (…)

Artículo 97. (…)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

(…)

(…)

(…)

(…)

(…)

(…)

(…)

Artículo 102.

A. (…)

B. (…)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

(…)

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

(…)

(…)

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

(…)

(…)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a - k) (…)

(…)

(…)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a - f) (…)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(…)

(…)

(…)

III. (…)

(…)

(…)

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Sexto. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

México, D.F., a 1 de junio de 2011.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Julio Castellanos Ramírez**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

Conclusión

Tal y como se ha analizado y expuesto, la presunción de inocencia no es un tema sencillo, mucho menos fácil de entender, ya que a lo largo del presente texto se han podido observar diferentes concepciones doctrinales y fundamentos legales, tanto nacionales como internacionales sobre este principio tan importante para el derecho penal y los derechos humanos, así como la problemática que se vive en nuestro sistema jurídico mexicano al contraponerse diferentes figuras legales como la prisión preventiva oficiosa, por ejemplo.

El avance y la evolución de la presunción de inocencia en diferentes escenarios y momentos que se constatan en la presente investigación, muestran que la misma en nuestro país ha sido recepcionada en la constitución y en leyes secundarias y reglamentarias.

Se destaca la importancia de que la presunción de inocencia tiene por objeto que ninguna persona imputada se le imponga una sentencia sin que esta sea declarada legalmente culpable, lo cual conlleva a que toda persona será considerada como inocente durante toda la investigación y proceso penal, hasta que se dicte sentencia condenatoria o absolutoria; de ahí que en el derecho procesal penal sea considerada un principio fundamental, el cual tuvo su origen en el derecho romano y consistía en dudar sobre la culpabilidad de una persona.

La violación de este principio no solo implica un menos cabo para los derechos humanos de las personas, sino una afectación en su esfera jurídica y emocional, por lo que debe ser garantizada a la persona afectada a través de mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

La reforma a la constitución en materia penal de 2008, fue con la finalidad de responder a la exigencia ciudadana de transformar y dar un sentido más humano a la justicia penal mexicana para que sea más cercana, confiable y oportuna, es decir, para agilizar los procesos penales, disminuir los tiempos del proceso, desde que se hace la denuncia hasta su pronta resolución, cambiar la perspectiva de '"todos son

culpables hasta que se demuestre lo contrario" a "todos son inocentes hasta que se demuestre lo contrario", ejercer de una mejor manera y respetar los derechos humanos.

Derivado de la reforma constitucional en materia de derecho humanos de 2011, la expresión “garantías individuales” pasó a segundo lugar, ya que se antepuso en primer lugar el “goce y reconocimiento de los derechos humanos”, no solo en la constitución sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Como consecuencia, ahora se les otorga garantías para su protección, como lo estatuye el artículo primero de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Así es, México en el escenario internacional es miembro de temas de agenda global y de tratados, convenciones y declaraciones de derechos humanos, situación que le obliga a reconocer y garantizar su protección; es por esa razón que se adoptó la presunción de inocencia.

La relación que comparten estas dos reformas constitucionales (2008 y 2011) es sumamente relevante. En primer lugar, las dos se hicieron a la constitución. En segundo, cada una de ellas es para asistir las necesidades de legalidad de la sociedad que en su momento hacían falta. En tercero, la reforma de 2008 en materia penal añade derechos humanos en favor de las personas imputadas y la de 2011 en materia de derechos humanos adopta el derecho internacional de los mismos.

Y en cuarto lugar, la que consideramos más importante para los efectos de la presente investigación, consiste en que la constitución reconoce como derecho humano a la presunción de inocencia y, por ende, crea a su vez la obligación del Estado de reconocer, garantizar y proteger a las personas imputadas por medio de mecanismos de defensa.

En conclusión, el objetivo principal de la reforma constitucional de 2008 fue responder a la exigencia ciudadana de transformar y dar un sentido más humano a la justicia penal; para que ésta sea más cercana, confiable y oportuna.

Era necesario contar con un sistema penal que respondiera plenamente al propósito de prevenir, perseguir y castigar el delito, así como impartir una justicia expedita, transparente e imparcial, capaz de garantizar el esclarecimiento de los hechos, la reparación del daño, la aplicación de la ley y la protección a inocentes.

Todo ello en un marco de respeto irrestricto de los derechos humanos, objetivo principal de la reforma de 2011, que imprime mayor profesionalismo y transparencia en la labor de los gobernantes e instituciones jurídicas encargadas en protegerlos contra todo acto que moleste la esfera jurídica de los gobernados y, en particular, a las personas imputadas de un delito.

Fuentes de información consultadas

Bibliografía

Aguilar García, Ana Dulce, Presunción de inocencia, 1ª ed., CNDH, México, 2015.

Aguilar López, Miguel Ángel, Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio, 1ª ed., Instituto de la Judicatura Federal, México, 2015.

Aguirre López, Brenda Yazmin, La prisión preventiva oficiosa viola el principio de presunción de inocencia, ambas figuras previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, UAEM, México, 2008.

Ait Kaci, Yacine, Edición Ilustrada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Naciones Unidas, Alto Comisionado de los Derechos Humanos, Oficina Regional Europa, 2015.

Caballero, José y Natarén, Carlos, El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: primer párrafo y apartado A, IIJ-UNAM, t. ll, México, 2013, p. 1904.

Conoce tus Derechos Humanos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2018.

Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2017.

Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, 6a. ed., Trotta, España, 2004.

Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, 6ª. ed., Trotta, México, 2000.

García Ramírez, Sergio y Rojas Valdez, Enrique, El origen de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, 1ª. ed., México, IIJ-UNAM, 2020.

García Ramírez, Sergio y Vargas Casillas, Leticia, Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000), 1ª. ed., IIJ-UNAM, México, 2001.

García Ramírez, Sergio, La reforma penal-constitucional (2007-2008). ¿Democracia o autoritarismo?, 5a. ed., Porrúa, México, 2010.

Gros Espiell, Héctor, "La declaración americana de los derechos y deberes del hombre. Raíces conceptuales en la historia y el derecho americano", en: Estudios sobre Derechos Humanos II, 1ª ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Civitas, España, 1988.

Hernández Pliego, Julio Antonio, El proceso penal mexicano, Porrúa, México, 2011.

Lozano Guerrero, Fidel y Reséndez Estrada, Carlos, La presunción de inocencia, 1ª ed., Laguna, México, 2012.

Maier, Julio B. J., Derecho procesal penal. I. Fundamentos, 2a. ed., Editorial del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2004.

Mejía R., Joaquín A. et al, (coords.) El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá, 1ª ed. Editorial Casa San Ignacio, Honduras, 2016.

Nash, Claudio, Control de convencionalidad, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 2015.

Natarén Nandayapa, Carlos F. et al., Las víctimas en el sistema penal acusatorio, IIJ-UNAM, México, 2016.

Natarén Nandayapa, Carlos Faustino y Witker Velázquez, Jorge Alberto, Tendencias actuales del diseño del proceso acusatorio en América Latina y México, 1ª. ed., IIJ-UNAM, México, 2010.

Salazar, Pedro (coord.), La reforma constitucional sobre los derechos humanos, una guía conceptual, 1ª ed., Senado de la República, México, 2014.

Saltalamacchia, Natalia y Covarrubias, Ana, Derechos humanos en política exterior. Seis casos latinoamericanos, 1ª ed., ITAM, México, 2011.

Hemerografía

Acosta Nava, Juan Pablo, “Los derechos humanos y la paz en disputa: una lectura crítica en clave relacional”, Ágora USB, Revista de Ciencias Sociales, vol. 20, No. 2, Medellín, Colombia, julio–diciembre 2020.

Arauz Ulloa, Manuel, “El nuevo código procesal penal: del proceso inquisitivo al proceso acusatorio”, en: Revista de Derecho, Universidad Centroamericana, num.1, Nicaragua, 2002.

Arlettaz, Fernando, “Derechos de las minorías en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Consideraciones conceptuales”, en: Jurisprudence, Laboratorio de Sociología Jurídica, Universidad de Zaragoza, España, núm. 20, 2013.

Carbonell Sánchez, Miguel, “¿Que es la presunción de inocencia?”, en: Hechos y Derechos, revista, IIJ-UNAM, núm. 56, marzo-abril, México, 2020.

Guerra y Tejeda, “La presunción de inocencia en la reforma penal constitucional”, en: Revista Cultura Jurídica, UNAM, num.1, México, diciembre de 2010-febrero de 2011.

Gutiérrez López, Armando, “El sistema penal acusatorio en el Estado mexicano, en: Revista Perfiles de las Ciencias Sociales, año 3, México, 2016.

Luna Leyva, Porfirio, “La presunción de inocencia”, en: Revista Foro Jurídico, México, 12/05/2020, https://forojuridico.mx/la-presuncion-de-inocencia/

Mercado Morales, Miguel Ángel, “La presunción de inocencia como un derecho fundamental”, en: Hechos y Derechos, revista, IIJ-UNAM, núm. 63, mayo-junio, México, 2021.

Nieva Fenoli, Jordi, “La razón de ser de la presunción de inocencia”, en: In dret, revista para el análisis del derecho, Barcelona, España, 2016.

Pásara, Luis, “Reformas de justicia en América Latina: cuenta y balance”, en: Repositorio digital CIDE, núm. 7, México, mayo 2004.

Reyes Molina, Sebastián, “Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno”, en: Revista de derecho, núm. 2, vol. 25, Chile, diciembre de 2012.

Soberanes Díez, José María, “Los ámbitos de aplicación del principio de presunción de inocencia”, en: Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional, IIJ-UNAM, núm. 19, julio-diciembre, México, 2008.

Torres Zúñiga, Natalia, “Control de convencionalidad y protección multinivel de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en: Revista de la Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), núm. 70, enero-marzo, Perú, 2013.

Valencia Carmona, Salvador, “Constitución y nuevo proceso penal”, en: Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, IIJ-UNAM, México, núm. 13.

Legisgrafía

Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión número 1293/2000, México, agosto 2002.

Carta de la Naciones Unidas, Naciones Unidas, Asamblea General, San Francisco, EE.UU., 26/06/1945. Entrada en vigor: 24/10/1945.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Unión Europea, Diario Oficial de las Comunidades Europeas (2000/C 364/01), Niza, Francia, 18/12/2000.

Código Nacional de Procedimientos Penales, Diario Oficial de la Federación (DOF), México, 05/03/2014, última reforma publicada DOF 19/02/2021.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 05/02/1917, última reforma DOF 28/05/2021.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, San José, Costa Rica, 22/11/1969. Fue aprobada por el Senado de la República (México) el 18 de diciembre de 1980, Diario Oficial de la Federación (DOF) 09/01/1981. Entrada en vigor en el ámbito internacional: 18 de julio de 1978. Entrada en vigor en el Estado mexicano: 24 de marzo de 1981, después de haber sido publicada en el DOF el día 9 de enero de 1981.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Consejo de Europa, Roma, Italia, 04/11/1950.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Organización de Estados Americanos (OEA), IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Asamblea Nacional Constituyente Francesa, Francia, 26/08/1789.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 217 A (III), París, Francia, 10 de diciembre de 1948.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán), Supremo Congreso Mexicano, Apatzingán, Michoacán, México, 22/10/1814.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, DOF 11/06/2011.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, DOF 06/06/201

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Naciones Unidas, Roma, Italia, 17/07/1998. Dicho texto se distribuyó como documento A/CONF.183/9 en la fecha antes mencionada. Fue enmendado por los procès-verbaux (actas de los procedimientos, reuniones, debates) el 10/11/1998, el 12/07/1999, el 30/11/1999, el 08/05/2000, el 17/01/2001 y 16/01/2002. Entró en vigor el 01/07/2002.

Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York, EE.UU., vol. I, 27/05/2008.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Diario Oficial de la Federación, México, 07/11/1996.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Naciones Unidas, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., 16 de diciembre de 1966. Adhesión de México: 24/03/1981, Diario Oficial de la Federación (DOF): 20/05/1981.

Principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26), Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, EE.UU., 131º período ordinario de sesiones, 3-14/03/2008.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Asamblea General, resolución 70/175, Nueva York, EE.UU., 17/12/2015.

Tesis 2a. XXXV/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, México, mayo de 2007.

Tesis Aislada, 1a. CLXXVII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Primera Sala, Libro XX, t. 1, 31 de mayo de 2013.

Tesis aislada, P. XXXV/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, México, 15 agosto de 2002, p. 14. Es importante mencionar que el tribunal en pleno aprobó la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.

Tesis I.4o.A.91 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, México, marzo de 2010.

Tesis: 1ª, CLXXXV2013, Amparo en revisión 566/2012. 14 de noviembre de 2012. Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil trece. México, Distrito Federal, veintitrés de mayo de dos mil trece.